

LA REFORMA
DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DEL ESTADO

INSTITUTO PRISMA

NOVIEMBRE DE 2002

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	1
II. CONSIDERACIONES GENERALES	1
1. POR QUÉ ES NECESARIA UNA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	1
2. LA INICIATIVA DE PRISMA	1
III. LAS ESTACIONES DE LA CONSULTA Y DELIBERACIÓN	2
1. LOS ANTECEDENTES	2
2. EL DIÁLOGO NACIONAL	2
3. LOS CONFLICTOS SOCIALES DE 2000 Y 2001	3
4. EL ACTA DE ENTENDIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON LA IGLESIA CATÓLICA	3
5. LA PROPUESTA DEL CONSEJO CIUDADANO	4
6. EL PROYECTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y POLICÍA JUDICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS	4
7. LA ELECTORALIZACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES PARLAMENTARIAS	5
8. LA MARCHA DE LOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS DEL ORIENTE	6
9. EL CAMBIO DEL TEXTO APROBADO EN GRANDE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS	6
10. LA LEY 2410 DE NECESIDAD DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN	7
IV. LAS CUESTIONES CENTRALES	7
1. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES	7
2. LA AMPLIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	7
3. LA REFORMA POLÍTICA	8
4. LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA	8
5. LAS DEMANDAS DE GÉNERO	8
6. LOS RÉGIMENES ECONÓMICO Y AGRARIO	8
7. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	9
V. LAS CONCLUSIONES PRIMORDIALES	11
BIBLIOGRAFÍA	13
ANEXO 1: ANTEPROYECTO DE LEY DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL, ELABORADO POR EL CONSEJO CIUDADANO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL	16
ANEXO 2: SELECCIÓN PRELIMINAR DE ARTÍCULOS PARA SU REFORMA	74
ANEXO 3: PROPUESTA APROBADA EN GRANDE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS	87
ANEXO 4: PROYECTO MODIFICADO ARBITRARIAMENTE LUEGO DE LA APROBACIÓN EN GRANDE	100
ANEXO 5: COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA DE LAS MARCHAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y POR LA SOBERANÍA POPULAR, EL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES	107
ANEXO 6: LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY DE 1º DE AGOSTO DE 2002, N° 2410	109

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe contiene los antecedentes previos al proceso de tramitación de la reforma constitucional durante la legislatura 1997 – 2002, así como una descripción de las diferentes estaciones en que se llevó a cabo la consulta y negociación de la ley de necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado —en adelante CPE cuando sea pertinente.

Se incluyen además apreciaciones sistemáticas sobre la iniciativa que llevó a cabo PRISMA a lo largo de los últimos seis meses con miras a contribuir a la aprobación de una propuesta de reforma en los términos que estipula la Constitución vigente. Esto incluye sendas consideraciones sobre los temas centrales del debate constitucional.

El informe contiene al final un capítulo referido a las principales conclusiones emergentes del impasse actual, así como de la posición de PRISMA sobre esta materia.

Luego se anexan los textos principales sucedáneos del proyecto preparado por el Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

1. POR QUÉ ES NECESARIA UNA REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Desde la promulgación de la primera Constitución Política del Estado se han llevado a cabo varias reformas de la misma. La mayor parte de ellas ocurrieron bajo regímenes de facto y bajo el procedimiento de Asambleas Constituyentes. En los hechos las constituciones más significativas fueron las que se aprobaron en 1880 y luego en 1938. En todas las otras ocasiones los cambios fueron menores, y no afectaron a la esencia constitucional establecida en las dos ocasiones mencionadas.

La primera vez que se adopta una reforma de acuerdo con los procedimientos establecidos por la propia Constitución ocurre mediante la Ley 1473 de Necesidad de la Reforma Constitucional (1993), seguida por la Ley 1585 de Reforma a la Constitución Política del Estado (1994).

La necesidad de una reforma constitucional se deriva de los cambios ocurridos en la sociedad boliviana, así como en el contexto internacional. El debate se inicia a comienzos de los años noventa y hasta ahora solamente se han tratado algunos aspectos imprescindibles en el ámbito político y de organización del Estado, quedando pendiente la discusión sustantiva sobre temas que atañen a las funciones económicas y sociales del Estado. Sobre estas materias existen posiciones absolutamente opuestas, y los partidos políticos han carecido de capacidad para ponerse de acuerdo en el tratamiento de estas cuestiones.

2. LA INICIATIVA DE PRISMA

La iniciativa de PRISMA fue adoptada a mediados del mes de octubre de 2001, cuando se pone de manifiesto la aproximación de las fechas en que debía cumplirse el acuerdo de los

partidos con la Iglesia Católica consistente en la aprobación de una Ley de Necesidad de Reforma de la Constitución Política del Estado, y eso no parecía probable.

Se decidió desarrollar un conjunto de acciones encaminadas a lograr que, dado el poco tiempo disponible para una deliberación amplia, se promueva una iniciativa conducente a que se adopte una reforma sustantiva, que atendiese a las principales demandas ciudadanas. Luego de amplias deliberaciones en el seno de PRISMA, se estableció que las prioridades debían consistir en: i) ampliación de la participación ciudadana y desmonopolización de la representación política, ii) eliminación de la inmunidad parlamentaria derivada en impunidad, iii) descentralización y iv) procedimiento de la reforma constitucional.

A estos efectos, se acordó promover un diálogo informal con los sectores que forman opinión pública, de tal manera de colocar en la agenda de los medios el seguimiento y divulgación de los mencionados temas prioritarios de la reforma constitucional.

III. LAS ESTACIONES DE LA CONSULTA Y DELIBERACIÓN

1. LOS ANTECEDENTES

Los antecedentes más inmediatos de la presente situación en materia de reforma constitucional se remontan a la propuesta de la Fundación Milenio, elaborada por un conjunto de expertos nacionales e internacionales y sometida a consultas bastante amplias con los partidos políticos con representación parlamentaria.

En segundo lugar, es preciso mencionar el acuerdo político de los jefes de partidos logrado por convocatoria del Presidente Paz Zamora en 1992. En dicha ocasión se definieron las materias sobre las que se introducirían cambios a la CPE vigente desde 1967.

Sobre tales bases, la reforma constitucional se aprobó según los procedimientos estipulados en la propia Constitución, mediante las leyes N° 1473 de 1 de abril de 1993 (declaratoria de necesidad) y N° 1585 de 12 de agosto de 1994 (reforma de la CPE).

La Ley de Necesidad proponía la enmienda de 37 artículos. En la Ley de Reforma se aprobaron 35 artículos con varios cambios no menores en el texto de algunos.

Las cuestiones modificadas se referían a la naturaleza multiétnica y pluricultural de la sociedad boliviana, a la edad de ciudadanía, a la composición de la Cámara de Diputados y a la creación de diputados uninominales, a la descentralización, así como a la creación del Tribunal Constitucional, el Consejo de la Judicatura y el Defensor del Pueblo, entre los principales.

2. EL DIÁLOGO NACIONAL

En el año 2000 se llevaron a cabo el Foro Jubileo convocado por la Iglesia Católica y el Diálogo Nacional convocado por el Gobierno. En ambos casos el tema estuvo referido a concertar prioridades y establecer mecanismos para la asignación de los recursos derivados del alivio de la deuda externa (Programa HIPC). En el primer caso los participantes fueron seleccionados de las organizaciones de base y otras de la sociedad civil. En el segundo caso, los participantes fueron seleccionados del ámbito municipal.

Por el tipo de atribuciones que se confirieron luego a las representaciones de dichos sectores para muchos años futuros mediante la [Ley del Diálogo 2000], no es de extrañar que dichos sectores consideren que se habían acordado ya los parámetros de lo que debía ser el procedimiento y la orientación de la reforma constitucional. Supusieron, y así lo expresaron en varias ocasiones, que el procedimiento sería similar al del Diálogo y que no habría lugar para una modificación del constitucionalismo social característico de la Constitución boliviana vigente.

Quizás esto explica el rechazo que algunas instituciones han expresado una y otra vez al Anteproyecto del Consejo Ciudadano. [CEDLA, CIOEC, Fundación Solón]

3. LOS CONFLICTOS SOCIALES DE 2000 Y 2001

Precisamente durante el año 2000, cuando se Gobierno y la Iglesia Católica hicieron los mayores esfuerzos para establecer diálogos directos con la sociedad civil, en abril y septiembre de dicho año ocurrieron las mayores movilizaciones sociales de la época reciente.

Tales movilizaciones demostraron la importancia de que el Gobierno adopte una iniciativa sobre la reforma constitucional, lo cual condujo a la preparación de una propuesta de 50 enmiendas a la Constitución Política del Estado, presentadas por el Presidente Banzer el 14 de febrero de 2001.

4. EL ACTA DE ENTENDIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON LA IGLESIA CATÓLICA

Los partidos políticos se comprometieron ante la Iglesia Católica en el Acta de Entendimiento de 20 de junio de 2001 a aprobar antes del 30 de noviembre de ese año la ley de necesidad de reforma constitucional, la cual debía contener disposiciones conducentes a una apertura del sistema político, aprobando reformas dirigidas a a) construir un sistema político abierto que, en equidad de condiciones, respete el derecho ciudadano para acceder a cargos de representación, evitando la exclusividad partidaria y de acuerdo a leyes vigentes y reglamentos que posibiliten este objetivo; b) establecer mecanismos de iniciativa legislativa para la consideración de leyes por parte del Poder Legislativo, así como otras formas de participación ciudadana, y c) considerar la incorporación de otras opciones como el referéndum o la Asamblea Constituyente. [Acta de Entendimiento]

Se comprometieron asimismo a organizar consultas abiertas a las organizaciones e instituciones de la sociedad civil en forma conjunta entre las comisiones del Parlamento y el Consejo Ciudadano, con el objeto de atender de la manera más amplia las iniciativas de la ciudadanía relativas a las reformas a la Constitución, hasta el mes de octubre de 2001.¹

¹ Estos acuerdos complementarios se suscribieron en la Cumbre de Jefes Políticos convocada por el Presidente Jorge Quiroga, que se llevó a cabo el 23 de agosto de 2001.

5. LA PROPUESTA DEL CONSEJO CIUDADANO

El Consejo Ciudadano para la Reforma Constitucional fue establecido por Resolución de la Presidencia del Congreso Nacional el 23 de abril de 2001.

Estuvo compuesto por los siguientes ciudadanos: Dr. Luis Ossio Sanjinés, Dr. Pablo Dermizaky Peredo, Dr. Carlos Gerke Mendieta, Sr. Carlos Mesa Gisbert, Dr. Waldo Albarracín Sánchez, Lic. Martha Urioste de Aguirre, Dra. María Antonieta Pizza Bilbao, Dr. Jorge Asbún Rojas y Dr. Juan Carlos Urenda Díaz.

El Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional fue entregado al Congreso el 7 de noviembre de 2001. (Véase el anexo 1)

Se puede formular la hipótesis de que el rechazo que ha merecido dicha propuesta por algunos sectores e instituciones —incluso de parte de personas y sectores que no habían leído el texto— debe atribuirse a la sensación de que se trataba de personas seleccionadas mediante una designación vertical, donde tampoco se tomaron en cuenta a personalidades expresivas de los intereses y posiciones de los sectores populares. Por otra parte, el proyecto del Consejo ha merecido elogios de distintos orígenes, aunque con algunas salvedades.

Resulta cada vez más preocupante que en el país se generalice la confrontación de las personas y no de las ideas. De igual manera, parece predominar la creencia de que la representación y la participación de los actores y sectores sociales es la única manera de deliberar, quedando en entredicho la naturaleza y los procedimientos de la democracia representativa, además de la calificación profesional para el tratamiento de materias complejas y especializadas.

En cuanto a su contenido, hay que decir en justicia, que se trató de una sistematización de lo que el Consejo Ciudadano consideró que eran los resultados de las diversas consultas llevadas a cabo por el Programa de Reforma a la Constitución Política del Estado.² Algunos comentaristas consideran que el Consejo Ciudadano fue más lejos en su propuesta de lo que era el espíritu de su mandato. La cuestión está ciertamente sujeta a un algo grado de subjetividad. Llama la atención en todo caso que el Presidente de la República hubiera remitido el Anteproyecto sin mayores comentarios a la consideración del Parlamento

Por otro lado, tampoco existieron propuestas alternativas de los partidos políticos, de manera que el debate parlamentario se inició con este texto como base.

6. EL PROYECTO ACORDADO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, JUSTICIA Y POLICÍA JUDICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El texto del anteproyecto de ley de necesidad concertado en la Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados constituye un claro recorte de las modificaciones planteadas por el Consejo Ciudadano. (Véase el anexo 3)

² Para tener una idea de las consultas, talleres y seminarios llevados a cabo por este programa se puede consultar la mencionada página web.

Sin embargo, los artículos sometidos a reforma no configuran una reforma menor o puramente cosmética. Se puede afirmar, en efecto, que dicho texto expresaba un perfeccionamiento de la democracia, a partir de los siguientes criterios:³

Ampliación de las libertades fundamentales.— Se han incorporado varias normas en el Anteproyecto de Reforma Constitucional, que están claramente orientados a perfeccionar el régimen de garantías de las personas, así como la plena vigencia de las libertades fundamentales. Nótese que desde el punto de vista numérico, casi la mitad de los artículos sujetos a reforma se refieren a esta materia.

Autolimitación del poder.— Bajo este criterio se agrupan todos los temas relacionados con la revocatoria del mandato, la limitación de la inmunidad exclusivamente para las cuestiones penales. La decisión de levantar la inmunidad se traslada a la Corte Suprema de Justicia.

Mayor participación ciudadana.— Acá se contemplan las reformas que introducen el referéndum, la iniciativa legislativa, así como la posibilidad de que participen en las elecciones otras organizaciones además de los partidos políticos.

Cambios en el procedimiento de reforma constitucional.— El tema se relaciona con la instauración de reformas en dos etapas consistentes de una ley de necesidad y un procedimiento alternativo para la ley de reforma misma, el cual puede consistir del procedimiento legislativo actual o un referéndum constitucional en la segunda fase.⁴

Cabe hacer notar, sin embargo, que muchos de estos juicios quedan relativizados con el cambio del texto básico de reforma.

7. LA ELECTORALIZACIÓN DE LAS NEGOCIACIONES PARLAMENTARIAS

Los plazos para la aprobación de una ley de necesidad de reforma de la CPE se han diferido una y otra vez, hasta llegar al límite extremo en que las condiciones electorales impidieron lograr un acuerdo en el Parlamento. En efecto, la reforma de la Constitución ha estado en la agenda nacional al menos desde el momento mismo en que se puso en vigencia la anterior reforma de 1994, cuyos limitados alcances fueron pactados por los jefes políticos dos años antes. No es que los cambios introducidos fuesen menores o secundarios; ocurre sin embargo que no abordaron todos los temas que ameritan ser actualizados, con miras a adecuar el ordenamiento constitucional del país a las nuevas realidades de la sociedad boliviana.

El debate sobre la reforma constitucional durante la legislatura 1997 – 2002 se inició a comienzos de 1998, y había condiciones para darle un tratamiento apropiado y con el tiempo suficiente. No hubo mayores avances hasta que los conflictos sociales del 2000 y 2001 introdujeron un nuevo aspecto, puesto que colocaron varias demandas sobre el tapete.

³ Estas apreciaciones fueron el resultado de las deliberaciones en el evento de PRISMA del 10 de mayo de 2002.

⁴ Sobre la variante de la Asamblea Constituyente hay todavía grandes diferencias entre los partidos con representación parlamentaria hasta el 5 de agosto del año en curso.

A esto se sumó la proximidad de las elecciones y el consiguiente cálculo político de los partidos en cuanto a sus posiciones sobre las diferentes materias.

8. LA MARCHA DE LOS INDÍGENAS Y CAMPESINOS DEL ORIENTE

La marcha iniciada el lunes 13 de mayo tiene como contenido principal la demanda de una Asamblea Constituyente. A esta demanda se le añaden además varios puntos relacionados con el territorio y los recursos naturales.

Hasta el día de escribir este informe, los marchistas ya se acercaban a la ciudad de Cochabamba, donde es probable que reciban un importante refuerzo de otros contingentes de marchistas que se sumarán desde dicha ciudad.

Autoridades del Ejecutivo y del Parlamento han intentado una negociación mediante propuestas escritas y diálogo directo con los marchistas, habiéndose logrado un preacuerdo para que se convoque a un Congreso Extraordinario en el mes de julio con el propósito de aprobar una Ley de Necesidad de Reforma Constitucional que contenga únicamente la incorporación de la Asamblea Constituyente entre los mecanismos de reforma (Arts. 230 y siguientes). Cabe hacer notar, sin embargo, que dicho preacuerdo ha sido desconocido por un grupo de organizaciones indígenas, las cuales continúan su marcha hacia la ciudad de La Paz.⁵ De no lograrse una negociación entre los representantes del Poder Ejecutivo y algunos partidos políticos⁶, por un lado, y la totalidad de las organizaciones participantes en la marcha, por otra, las elecciones podrían llevarse a cabo bajo un clima de conflictos sociales susceptibles de ser manipulados por algunas fuerzas políticas.

9. EL CAMBIO DEL TEXTO APROBADO EN GRANDE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Un hecho inusual ocurrió luego de que la Cámara de Diputados aprobara en grande por unanimidad el Anteproyecto concertado en la Comisión de Constitución, Justicia y Policía Judicial. En efecto, en una reunión de los partidos oficialistas se procedió a cambiar el texto para ser sometido a la deliberación en detalle. (Véase el anexo 5)

Existía al parecer la intención de hacer pasar este nuevo texto en una votación de una sola estación. La estratagema no dio resultado puesto que la decisión de la Corte Nacional Electoral de inhabilitar al candidato de UCS, Johny Fernández, trajo consigo que UCS se

⁵ El Comité de Coordinación de la marcha sostiene que no respaldan el acuerdo "porque nuestra demanda es que el Congreso Extraordinario se reúna antes de las próximas elecciones del 30 de junio ya que después las bancadas parlamentarias quedarían sujetas a los resultados electorales y no se verían obligadas a dar cumplimiento a ningún acuerdo; y, además, para fecha posterior ya no existiría ninguna medida de presión y nosotros sabemos por nuestra larga experiencia que las demandas del pueblo no las atienden sino cuando hacemos medidas de presión". [Comunicado del 15 de junio de 2002]

⁶ Debe llamarse la atención sobre el hecho de que el MNR no participa de las negociaciones y que UCS por su lado ha señalado que no garantiza la asistencia de su bancada a un eventual Congreso Extraordinario en julio.

repliegue del bloque que hubiera contado con una mayoría suficiente de dos tercios, sin la participación del MNR.

Esto dio lugar a la imposibilidad de proceder a la votación, y el Poder Legislativo cerró sus sesiones ordinarias sin haber logrado aprobar la Ley de Necesidad de Reforma Constitucional.

10. LA LEY 2410 DE NECESIDAD DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Los acuerdos políticos entre el MNR y el MIR facilitaron por último la aprobación a comienzos de agosto de una Ley de Necesidad de Reforma Constitucional de menor alcance que todos los anteproyectos examinados en el proceso previo. (Véase el anexo 6)

No obstante, cabe hacer notar que las enmiendas introducidas constituyen un avance significativo en cuanto al régimen de garantías y libertades, y es asimismo de destacar que se haya introducido la figura del referéndum constitucional.

Una vez iniciadas las sesiones de la nueva legislatura, el tema de la reforma constitucional no fue colocado en la agenda de prioridades legislativas de la nueva coalición de gobierno.

Es altamente probable que a comienzos de 2003 las movilizaciones sociales recolocuen el tema de la Asamblea Constituyente entre sus reivindicaciones primordiales, lo cual probablemente dará lugar a una nueva etapa de deliberaciones en el seno del Parlamento y su correspondiente entorno de partidos políticos.

IV. LAS CUESTIONES CENTRALES

1. EL PERFECCIONAMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Hace tiempo que la protección de los derechos fundamentales en el país está rezagada frente a las normas internacionales. Incorporar los avances acordados en esta materia en los foros internacionales es una necesidad perentoria.

Llama la atención no obstante que exista oposición en bloque a esta cuestión por parte de algunos sectores y organizaciones a título de que por esa vía se estaría abriendo paso al sometimiento del país a los enfoques neoliberales de los organismos multilaterales y, en particular, a la imposición de los principios de la Organización Mundial del Comercio y la proyecto del Área de Libre Comercio de las Américas.

2. LA AMPLIACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Los mecanismos más democráticos de participación ciudadana en las decisiones fundamentales consisten en la iniciativa legislativa, el referéndum y el plebiscito.⁷ En el ámbito de PRISMA se considera, en todo caso, que la formulación sobre el plebiscito contiene

⁷ Los tratados de ciencia política y constitucional no establecen una diferenciación clara entre el referéndum y el plebiscito. Se trata por consiguiente de conceptos que admiten un amplio margen para una definición propia.

riesgos puesto que podría dar lugar a que el Presidente de la República utilice tal mecanismo con fines autoritarios sobrepasen al Parlamento.

3. LA REFORMA POLÍTICA

Bajo este título se incluyen los aspectos referidos a la desmonopolización de la representación política detentada por los partidos, lo que supone cambios al menos en los artículos 4 y 223 de la actual Constitución. Se hace notar que en la última propuesta ya no se ha incorporado el artículo 4, que señala que el pueblo no delibera más que por medio de sus representantes.

También se inscriben bajo este título las cuestiones referidas a la composición de la Cámara de Diputados (Artículo 60), así como los métodos de elección del Presidente, si no se alcanza mayoría absoluta (Artículo 90).

No se logró acuerdo sobre estos temas. Cabe señalar, no obstante, que el MNR introdujo artículos nuevos en cuanto a la revocatoria del mandato presidencial y la disolución simultánea del Parlamento. Tales propuestas fueron suprimidas entre la aprobación en grande y los acuerdos de los partidos oficialistas.

4. LA DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA

El tema de la descentralización (Artículos 109 y 110) constituye una de las cuestiones de más antiguo tratamiento. En efecto, esta materia está en debate desde comienzos de los años treinta y su postergación desde entonces debe atribuirse al inicio de la Guerra del Chaco. Una modificación parcial se introdujo con la reforma de 1993-1994.

Este tema es altamente sensible, sobre todo a la luz de las perspectivas de aumentos sustantivos en el régimen de regalías, pero ya no se incorporó en las últimas versiones del Anteproyecto.

5. LAS DEMANDAS DE GÉNERO

Los movimientos a favor de la equidad son los que más actividad han desarrollado para introducir sus demandas en las deliberaciones parlamentarias. Se trata asimismo de los movimientos que con más profundidad han acompañado las diferentes estaciones de la presente reforma constitucional.

Las representantes de los movimientos de género se expresaron claramente en sentido de que sus reivindicaciones estaban razonablemente satisfechas en el Anteproyecto.

6. LOS RÉGIMENES ECONÓMICO Y AGRARIO

Persiste una oposición activa respecto de la modificación de los regímenes económico y agrario por parte de las ONGs y los principales movimientos sociales, no obstante que se les ha hecho notar una y otra vez que ya no está vigente la propuesta del Consejo Ciudadano.

La perspectiva de su modernización en un sentido progresista depende en alto grado del carácter que tenga el próximo Gobierno, por una parte, así como de el consenso que se pueda

lograr con los sectores que ahora —con razón, ciertamente— se oponen a una desprotección amplia de sus derechos y conquistas fundamentales.

Es poco probables, en todo caso, que se logre a corto plazo que la CPE tenga un carácter neutral en materia económica y social, como postulan muchos constitucionalistas en el país.

Por otra parte, estos temas están en estrecha relación con las reformas de otros cuerpos legales, tales como la Ley del Trabajo y las leyes relativas a la cuestión agraria, forestal y otras de similar importancia.

7. EL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El procedimiento actual de reforma (Artículos 230 - 233) establece dos pasos en dos períodos legislativos diferentes. En el primero se aprueba una ley de necesidad de reforma, con listado de los artículos a ser modificados, así como con una propuesta de texto alternativo. En el segundo, se aprueba la reforma misma mediante una nueva ley.

Bajo este procedimiento, la reforma sólo puede ser parcial. La interpretación del carácter parcial de la reforma no es unívoca, pero se admite que el asunto no es en absoluto cuantitativo, sino de sustancia. Por esto existen restricciones para que se cambien algunos artículos donde se instituye la naturaleza del Estado, el carácter de la República y la vigencia del Estado de Derecho, entre otros.

En la medida en que el método vigente es considerado rígido, se busca flexibilizarlo con la incorporación de procedimientos más expeditos. Tal es el caso del referéndum constitucional, propuesto en reemplazo de la ley de reforma en la legislatura siguiente a la que dictó la ley de necesidad. (Véase por ejemplo el Anexo 5).

En ambos casos, se mantiene la separación de dos pasos en legislaturas diferentes.

Respecto de la variante de la Asamblea Constituyente, muchos consideran que trae varios problemas que afectarían a la seguridad jurídica y la estabilidad de las instituciones. En primer lugar, se menciona el riesgo de que la propuesta de reforma, su promulgación y su puesta en vigencia ocurran en un mismo gobierno. El peligro radicaría en que mayorías circunstanciales podrían adoptar cambios sustanciales.

En segundo lugar, se percibe el riesgo de que la Asamblea Constituyente podría estar compuesta mayoritariamente por representantes de los sectores corporativos y funcionales, dejando muy poco espacio para los partidos políticos.

Este tema no estaba en el centro de las preocupaciones parlamentarias hasta que surgió el planteamiento de la Asamblea Constituyente enarbolado por Costa Obregón. Esto dio lugar a que el tema se ubicara en el centro de los debates y confrontaciones, al punto que Jaime Paz hizo suya la propuesta, que luego fue modificada varias veces al calor de sus cálculos políticos. A la postre su propuesta consistió en aprobar ahora únicamente una ley de necesidad que incluya la Asamblea Constituyente, dejando los demás temas para dicha instancia. La propuesta podría tener sus posibilidades en caso de que se convoque a un próximo Congreso Extraordinario en esta legislatura.

Al momento de redactar este informe algunos movimientos políticos en las regiones, tales como el de la Nación Camba, favorecen la convocatoria a una Asamblea Constituyente. Es el caso también de intelectuales vinculados al movimiento aynara.

Algunas ONGs plantean la convocatoria a una Asamblea Constituyente que esté compuesta principalmente por representantes de las “fuerzas vivas” de la sociedad.⁸

Los trabajadores, los campesinos y los indígenas están a favor de la Asamblea Constituyente, en la cual no deben participar los partidos políticos.

Los partidos políticos que la apoyan no quieren que se haga la Asamblea Constituyente sin su mediación. Esta cuestión está en estos momentos en negociación con los dirigentes de la marcha de los indígenas y campesinos del Oriente.⁹

“Nuestra MARCHA propone una Asamblea Constituyente con participación de todos los sectores sociales, no solo de indígenas, originarios y campesinos.

El MNR dice que va a iniciar la segunda etapa de la participación popular y que van a quitar el monopolio de los partidos políticos, pero no habla de la Asamblea Constituyente, porque el MNR piensa que la Constitución solo puede ser tocada por ellos y que el pueblo no tiene nada que ver. El MIR dice que va a iniciar un debate para buscar mecanismos de participación indígena y campesina en la política pero no en la Asamblea Constituyente porque en la democracia sólo los partidos políticos tienen representación. Están de acuerdo con los del MNR en que la norma más importante solo ellos pueden tocarla, no el pueblo boliviano. El NFR dice que están de acuerdo con la Asamblea Constituyente integrada por los candidatos elegidos en las 68 circunscripciones e incorporando a otros sectores de la población. Lo que dicen, es lo que ya había dicho el MIR, que el próximo parlamento funcione como Asamblea Constituyente. Sólo le agregan, sin decir cómo, que se incorporarían representantes de otros sectores. Entonces parece que el NFR quiere hacer campaña con la Constituyente pero la que propone el MIR. NFR, MIR Y MNR, están de acuerdo en que la Constitución sólo se puede tocar por los que detentan el poder político. La semejanza entre ellos es grande porque todos dicen querer que los indígenas y los campesinos participemos pero sin tocar la Constitución. La diferencia entre ellos es chica porque hablan de la participación según como a cada uno de ellos le interesa, diferente a como nosotros nos interesa.”¹⁰

La cuestión de la Asamblea Constituyente tiene las siguientes connotaciones:

El descrédito de la clase política.— Se expresa en el rechazo a los protagonistas legales de la reforma, antes que a su contenido. Este es un problema que estará presente por largo tiempo, mientras no se produzca una verdadera reforma democrática de los partidos.

⁸ Se pueden consultar los diferentes planteamientos de los líderes y promotores de la marcha de los indígenas y campesinos del Oriente.

⁹ La información de la marcha y sus objetivos están ampliamente documentados en la prensa y el internet por varias organizaciones que apoyan al Bloque Social por una Asamblea Constituyente con participación de todos los sectores sociales.

¹⁰ Informe del diecisieteavo día. 29 de mayo de 2002.

La cuestión de la democracia representativa y la democracia participativa.— El país vive una situación paradójica puesto que, luego de la Ley de Participación Popular, que ha traído consigo cambios de enorme alcance, la cuestión de la participación se ha convertido en una verdadera retórica sin muchos más avances de los establecidos por dicha ley. Los procesos de consulta sobre el reparto de los recursos del HIPC han alentado la participación directa de amplios sectores sociales y ONGs, en paralelo y desmedro del foro parlamentario. Sobre tales antecedentes, vuelven a presentarse en la escena pública los fuertes rasgos del corporativismo de amplios sectores de la población, en especial de los movimientos laborales, indígenas y campesinos. Todos estos elementos permiten afirmar que la cuestión en juego es la construcción de ciudadanía en una sociedad caracterizada por fuertes rasgos de exclusión y oligarquización del poder económica, social, cultural y política. La contrapartida comprensible son las movilizaciones directas de los grupos excluidos, cuyo modo de ser histórico es la organización funcional y corporativa.

El supuesto de que la intención de los partidos de la clase dominante consistía en neoliberalizar la Constitución Política del Estado.— No cabe duda de que tales intenciones existen hasta hoy en varios exponentes políticos e intelectuales que expresan las posiciones de la empresa privada. Esto tiene que ver, en particular, con la modificación de los regímenes económico y agrario de la actual Constitución. De aquí se entiende, como contrapartida, la movilización de los sectores laborales, que ya se expresaron con ocasión del debate sobre la reforma de la Ley General del Trabajo. El debate continuará ciertamente por mucho tiempo. Lo que importa en verdad es modernizar la CPE sin vulnerar los derechos fundamentales de los trabajadores, los campesinos y los indígenas.

V. LAS CONCLUSIONES PRIMORDIALES

1. El país atraviesa por una compleja crisis nacional con componentes económicos e institucionales que no tendrán solución fácil ni inmediata. Se avecinan momentos de gran conflictividad, que requerirán de grandes acuerdos nacionales conducentes a un nuevo contrato social y político, lo que tendría que expresarse en una reforma muy extensa de la Constitución Política del Estado. De una dimensión tal, en efecto, que es poco probable que pueda realizarse a partir de los consensos posibles entre los partidos políticos, como demuestra la experiencia de los últimos doce años.

2. La reforma de la Constitución Política del Estado debe estar orientada a perfeccionar y fortalecer la democracia representativa y el Estado de Derecho.

Los atributos de la democracia participativa deben complementar a la esencia representativa de la conformación del poder legítimo y a la plena vigencia del Estado de Derecho.

3. No es conveniente que en un mismo período gubernamental se pueda establecer el alcance de la reforma, aprobarla y ponerla en vigencia. Es absolutamente atendible el planteamiento de que un procedimiento de tal naturaleza abrigaría el peligro de que mayorías circunstanciales alteren el ordenamiento jurídico básico del país.

4. Los temas de la participación ciudadana, la desmonopolización de la representación, la descentralización y el procedimiento de reforma mantienen su carácter prioritario en los siguientes procesos de la reforma constitucional del país, sea que ésta ocurra en esta o la próxima legislatura.

5. Las consultas sobre la reforma constitucional no pueden circunscribirse al ámbito de los partidos políticos ni a procedimientos supuestamente participativos carentes de transparencia y tiempo suficiente para su realización.

6. El Instituto PRISMA continuará en el futuro con iniciativas y esfuerzos conducentes a la modernización institucional y la preservación del Estado de Derecho, así como al fortalecimiento de la participación ciudadana. A estos efectos hará aplicación de toda la experiencia recogida a lo largo de los últimos meses, así como de las enseñanzas que se adquieran en el ámbito de la red latinoamericana sobre diálogo democrático de la cual forma parte PRISMA.

18/05/02

Actualizado 12/04/05

BIBLIOGRAFÍA

- Acta de Entendimiento “Para fortalecer la democracia y la participación ciudadana”.** 2001. Cochabamba, 20 de junio.
- AMUPEI.** 2002. *Las mujeres en la Constitución Política del Estado*. La Paz. Febrero.
- Asbún, Jorge.** 1998. *Derecho constitucional general*. Santa Cruz: Universidad Privada de Santa Cruz de la Sierra, Ediciones de El País.
- CEDLA.** 2002. *El “Consejo Ciudadano” y su propuesta de reforma constitucional*. La Paz. Marzo.
- Congreso Nacional.** 1997. *Constitución Política del Estado y Reglamento General de la Cámara de Diputados*. La Paz. Edición oficial.
- Consejo Ciudadano para la reforma constitucional.** 2001. *Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma Constitucional*. Noviembre. [Contiene además una extensa lista bibliográfica de las propuestas recibidas por el Consejo Ciudadano]
- CIOEC.** 2002. *Declaración del Comité de Organizaciones Económicas Campesinas de Bolivia CIOEC sobre la reforma constitucional*. La Paz, 19 de marzo.
- Defensor del Pueblo.** 2000. *Propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado*. La Paz.
- Dermizaki Peredo, Pablo.** 1999. *Constitución, democracia y derechos humanos*. Sucre.
- Ferrufino, Alfonso, José Ortiz Mercado y Juan Cristóbal Urioste.** 1995. *¿Parlamentarismo o presidencialismo? Propuestas para el debate*. La Paz: Fundación Milenio. Serie: Las instituciones de la democracia.
- Fundación Milenio.** 1997. *Proyecto de reforma a la Constitución Política del Estado 1991 – 1992*. La Paz.
- Fundación Solón.** 2001. “Una reforma constitucional neoliberal y anticampesina”. *TUNUPA – Carta Informativa de la Fundación Solón*. La Paz. Diciembre
- Galindo de Ugarte, Marcelo.** 1991. *Constituciones bolivianas comparadas 1826 – 1967*. La Paz: Editorial Los Amigos del Libro.
- Las 50 propuestas de Banzer para reformar la Constitución.** 2001. La Prensa. Informe Especial. 18 de febrero.
- Ley N° 1473 Reforma de la Constitución Política del Estado.** 1 de abril de 1993.
- Ley N° 1585 Reforma a la Constitución Política del Estado.** 12 de agosto de 1994.
- Ley N° 2235 Diálogo 2000.** 31 de julio de 2001.
- Ley N° 2410 de Necesidad de Reformas a la Constitución Política del Estado.** 1 de agosto de 2002.

- Movimiento para seguir sembrando para seguir soñando.** 2002. *Observaciones y sugerencias al Anteproyecto de Ley de Necesidad de Reforma.* 11 de abril.
- Müller & Machicado Asociados (edits.).** 1986. *El diálogo para la democracia.* La Paz.
- República de Bolivia.** 1990. *Constitución Política del Estado.* La Paz. Edición oficial.
- República de Bolivia.** 1987. *Constitución Política del Estado, con introducción, notas, comentarios y concordancias de Pablo Dermizaki Peredo.* Cochabamba: Editorial Los Amigos del Libro.
- Rivera, José Antonio.** 1994. *Reforma a la Constitución: ¿modernización del Estado?.* Cochabamba: Editorial Kipus.
- Toranzo, Carlos (edit.).** 1988. *Integración y democracia, descentralización y reforma constitucional.* La Paz.
- Varios autores.** 1994. *Reflexiones en torno de la Ley de Necesidad de la Reforma de la Constitución Política del Estado.* La Paz: Senado Nacional, Fundación Milenio, ILDIS.
- Varios autores.** 1998. *La Constitución Política del Estado. Comentario crítico.* La Paz: Fundación Konrad Adenauer.
- Velasco Romero, Ramiro y Alfonso Ferruffino Valderrama.** 1998. *Contribuciones para la reforma constitucional.* La Paz, Fundación Milenio.
- Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.** 2001. *Propuesta de reformas a la Constitución Política del Estado con enfoque de género.* Octubre.
- Zovatto, Daniel.** 2001. "La reforma político- electoral en América Latina: evolución, situación actual y tendencias, 1978 – 2000". *Revista del CLAD Reforma y Democracia, N° 21.* Caracas.

ANEXOS

ANEXO 1: ANTEPROYECTO DE LEY DE NECESIDAD DE REFORMA CONSTITUCIONAL, ELABORADO POR EL CONSEJO CIUDADANO PARA LA REFORMA CONSTITUCIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria **descentralizada**, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y **participativa**, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. **Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad y la justicia.**

ARTÍCULO 2.-

- I. La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; **se ejerce mediante las instituciones establecidas por esta Constitución y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial**. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.
- II. **Las funciones del poder público; legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.**
- III. **Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuirse otras que las que expresamente les están acordadas por ella.**

ARTÍCULO 3.-

El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordatos y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede.¹¹

ARTÍCULO 4.-

- I. **El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Iniciativa Legislativa Ciudadana, el Referéndum y el Plebiscito, establecidos por esta Constitución.**
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

¹¹ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Mesa, que proponen la siguiente redacción alternativa: *El Estado garantiza la libertad de conciencia y la libertad de culto.*

III. Los ciudadanos tienen derecho a rebelarse contra quienes se atribuyan la soberanía del pueblo.

PARTE PRIMERA

LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO

DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 5.-

No se reconoce ningún género de servidumbre y nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y justa retribución. Los servicios personales sólo podrán ser exigibles cuando así lo establezcan las leyes.

ARTÍCULO 6.-

- I.** La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.
- II.** Todo ser humano tiene personalidad. **Su capacidad jurídica se regula por ley.** Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, **opción sexual**¹², idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social, u otra cualquiera.
- III.** **El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.**
- IV.** **Los derechos fundamentales de la persona son inviolables.**
- V.** **Es responsabilidad del Estado eliminar y sancionar todo tipo de discriminación y adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.**
- VI.** **Los preceptos de esta Constitución que enuncian los derechos y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia, que se aplican con preferencia a las leyes, cuando sean más favorables a las personas.**

ARTÍCULO 7.-

¹² Disidencia de Carlos Gerke que no está de acuerdo en incorporar el término "opción sexual".

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad **e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.**
- b) **A la libertad de conciencia, pensamiento y religión;** a emitir **y a recibir** libremente ideas, opiniones, **creencias e informaciones** por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos **y pacíficos.**
- d) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- e) A formular peticiones individual **o** colectivamente **ante todas las autoridades y servidores públicos y a obtener oportuna respuesta.**
- f) **Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.**
- g) **A la libertad sexual y reproductiva responsable y compatible con el derecho a la vida.**
- h) A la propiedad privada, individual **o** colectiva.
- i) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria **y a la profesión, oficio o** actividad económica lícita **de su elección, así como a la libertad de empresa.**
- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) **A la salud pública y a la seguridad social.**
- l) **A la educación, a la enseñanza y a la cultura.**
- m) **A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.**

ARTÍCULO 8.-

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) De acatar y cumplir la Constitución y las leyes de la República.
- b) De trabajar, según su capacidad y posibilidades, en actividades socialmente útiles.
- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria.
- d) De **tributar**, en proporción a su capacidad económica, **para el sostenimiento del Estado.**
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres.
- f) **De defender la soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.**

- g) De prestar los servicios que la Nación requiera para su desarrollo, defensa y conservación.
- h) De cooperar con los órganos del Estado y la comunidad en el servicio y la seguridad sociales.
- i) De resguardar y proteger **el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.**
- j) **De contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente resguardando los derechos de las generaciones futuras.**
- k) **De respetar los derechos y garantías de los demás.**

TÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9.-

- I. La Constitución garantiza los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, seguridad jurídica, así como la sanción de la arbitrariedad y la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y agentes públicos.**
- II. Nadie puede ser detenido, arrestado, condenado a sanción alguna ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.**
- III. La detención preventiva no podrá imponerse sino para fines de investigación del delito por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y de ningún modo por más de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez competente.**
- IV. La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad determinados por ley y de ningún modo por más de veinticuatro horas.**

ARTÍCULO 10.-

Todo delincuente “in fraganti”, puede ser aprehendido, aún sin mandamiento, por cualquier persona, para el único objeto de ser conducido ante la autoridad o el juez competente, quien deberá tomarle su declaración en el plazo máximo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 11.-

- I. Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento escrito del juez competente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos por delito flagrante, registrando su ingreso, con el objeto de ser presentados dentro de las veinticuatro horas ante el juez competente.**

- II. Nadie podrá ser detenido en lugares de reclusión que no hayan sido establecidos por ley.**

ARTÍCULO 12.-

- I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física o psicológica.**
- II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos y garantías fundamentales de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.**
- III. Los delitos de lesa humanidad no prescriben.**

ARTÍCULO 13.-

Los atentados contra **los derechos y garantías de la persona** hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 14.-

- I. No se reconoce ninguna clase de fuero.** Nadie puede ser **procesado ni condenado** por comisiones **o tribunales** especiales o sometido a otros jueces que los **instituidos** con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Nadie puede ser obligado** a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTÍCULO 15.-

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16.-

- I. Nadie puede ser condenado a pena alguna sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal; ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.**
- II. Se presume la buena fe y la inocencia de toda persona** mientras no se **declare** su culpabilidad **en sentencia ejecutoriada.**
- III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, y en todo proceso judicial o administrativo:**

- a) **A que se le comuniquen previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.**
- b) **A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.**
- c) **A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.**
- d) **A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.**
- e) **A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.**
- f) **A recurrir la sentencia condenatoria ante el juez o tribunal superior.**

ARTÍCULO 17.-

No existe la pena de muerte ni la de cadena perpetua. La pena máxima es de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 18.-

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente perseguida, detenida, procesada o presa podrá ocurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, con poder notariado o sin él, ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido, a elección suya, en demanda de que se guarden las formalidades legales. En los lugares donde no hubiere Juez de Partido la demanda podrá interponerse ante un Juez Instructor.
- II. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de audiencia pública, disponiendo que el actor sea conducido a su presencia. Con dicha orden se practicará citación personal o por cédula en la oficina de la autoridad demandada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por ella cuanto por los encargados de las cárceles o lugares de detención sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer arguyendo orden superior.
- III. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. Instruida de los antecedentes, la autoridad judicial dictará sentencia en la misma audiencia ordenando la libertad, haciendo que se reparen los defectos legales o poniendo al demandante a disposición del juez competente. El fallo deberá ejecutarse en el acto. La decisión **denegatoria** que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. Si el demandado después de asistir a la audiencia la abandona antes de escuchar la sentencia, ésta será notificada válidamente en estrados. Si no concurriere, la audiencia se llevará a efecto en su rebeldía, y oída la exposición del actor o su representante, se dictará sentencia.
- V. Los funcionarios públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales, en los casos previstos por este artículo, serán remitidos, por orden de la autoridad que conoció del "habeas corpus", ante el Juez en lo Penal para su juzgamiento como reos de atentado contra las garantías constitucionales.

- VI. La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción del artículo **118, inciso k)**, de esta Constitución.

ARTÍCULO 19.-

- I. Fuera del recurso de "hábeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.
- II. El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente, ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también interponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiere hacerlo la persona afectada.
- III. La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución **denegatoria** ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.
- V. Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 20.-

- I. **Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos personales o de las informaciones inexactos o falsos que sobre ella estén registrados en archivos y bancos de datos públicos o privados, y afecten los derechos y garantías que le reconoce esta Constitución, podrá interponer ante la autoridad judicial competente el recurso de hábeas data.**
- II. **El procedimiento del recurso de hábeas data será el mismo establecido para el Amparo Constitucional en el Artículo 19.**

ARTÍCULO 21.-

Toda casa es un asilo inviolable, de noche no se podrá entrar en ella sin consentimiento del que la habita, y de día sólo se franqueará la entrada a requisición escrita y motivada de autoridad competente, salvo el caso del delito "in fraganti".

ARTÍCULO 22.-

- I. Se garantiza la propiedad privada **individual y colectiva. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.**
- II. La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, **calificadas** conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTÍCULO 23.-

Son inviolables **las comunicaciones privadas por cualquier medio**, la correspondencia y los papeles privados no podrán ser **interceptados**, incautados, **ni las comunicaciones privadas interceptadas o registradas**, sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de **juez** competente.

ARTÍCULO 24.-

- I. **El ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica y sin armas no necesitará autorización previa.**
- II. **Las reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público no deberán interferir el libre tránsito de peatones y vehículos.**¹³

ARTÍCULO 25.-

- I. **La libertad de prensa está garantizada. La censura está prohibida.**
- II. **No está permitido el anonimato. La ley regula el derecho a la cláusula de conciencia y el secreto profesional en el ejercicio de la libertad de prensa.**
- III. **Se garantiza el derecho de respuesta, réplica y rectificación.**
- IV. **Los poderes del Estado no podrán dictar leyes, decretos o resoluciones que limiten o restrinjan la libertad de expresión por cualquier medio.**

ARTÍCULO 26.-

Ningún impuesto es obligatorio si no cuando ha sido establecido conforme a las prescripciones de la Constitución. Los perjudicados pueden interponer recursos ante el Tribunal Constitucional contra los impuestos ilegales. Los impuestos municipales son obligatorios cuando en su creación han sido observados los requisitos constitucionales.

ARTÍCULO 27.-

¹³ Disidencia de Waldo Albarracín. No está de acuerdo con la inclusión del párrafo II del artículo.

Los impuestos y demás cargas públicas obligan igualmente a todos. Su creación, distribución y supresión tendrán carácter general, debiendo determinarse en relación a un sacrificio igual de los contribuyentes, en forma proporcional o progresiva, según los casos.

ARTÍCULO 28.-

Los poderes públicos y toda persona natural o jurídica están sujetos a la Constitución, las leyes y al conjunto del ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 29.-

Sólo el Poder Legislativo tiene facultad para alterar y modificar los Códigos, así como para dictar reglamentos y disposiciones sobre procedimientos judiciales.

ARTÍCULO 30.-

Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 31.-

Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

ARTÍCULO 32.-

Nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que ellas no prohíban.

ARTÍCULO 33.-

La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al **encausado**.

ARTÍCULO 34.-

Los que vulneren derechos y garantías constitucionales quedan sujetos a la jurisdicción ordinaria.

ARTÍCULO 35.-

Las declaraciones, derechos y garantías que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enunciados que nacen de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

TÍTULO TERCERO

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I

NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.-

Son bolivianos, **mujeres y hombres**:

- a) Los nacidos en el territorio de la República.
- b) Los nacidos en el extranjero de padre o madre bolivianos por el solo hecho de avecindarse en el territorio nacional o de inscribirse en los consulados.
- c) **Los extranjeros que residan en la República y declaren su voluntad de adquirir la nacionalidad boliviana, conforme a ley, sin necesidad de renunciar a su nacionalidad de origen.**

ARTÍCULO 37.-

Cuando existan, a título de reciprocidad, convenios de nacionalidad plural con sus gobiernos respectivos, los extranjeros, sin necesidad de residir en la República, podrán adquirir la nacionalidad boliviana sin hacer renuncia de la de su origen.

ARTÍCULO 38.-

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, mujeres u hombres, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad de origen aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39.-

La nacionalidad boliviana **no** se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40.-

La ciudadanía consiste en:

- a) Concurrir como **electores o elegibles** a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
- b) Ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por ley.
- c) **Participar en la gestión de los asuntos públicos en el marco de la ley.**
- d) **Participar en el Referéndum y en el Plebiscito de acuerdo a la Constitución y la ley.**
- e) **Ejercer la iniciativa legislativa en las condiciones establecidas por ley.**

ARTÍCULO 41.-

Son ciudadanos los bolivianos, **mujeres y hombres, que hayan cumplido los dieciocho años.**

ARTÍCULO 42.-

El derecho a ser elegido y de ejercer funciones públicas se suspende:

- a) Por tomar armas o prestar servicios en ejército enemigo en tiempo de guerra.
- b) **Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en los casos y por el tiempo que determine la ley.**
- c) **Por haber ejercido funciones en un gobierno de facto como Presidente, Vicepresidente de la República, Senador, Diputado, Ministro, Viceministro, Magistrado, Vocal, Prefecto o Comandante de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades o de la Policía Nacional.**

TÍTULO CUARTO

SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.-

La administración pública debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo con los principios de legalidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 44.-

Todo servidor público tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin otro requisito que la idoneidad, así como a la estabilidad en la carrera administrativa basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los servidores públicos y empleados de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45.-

- I. Ningún servidor público podrá ganar una remuneración mensual que sea superior a la percibida por el Presidente de la República.**
- II. Los servidores públicos están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público y, periódicamente, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren.**
- III. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta pública del uso de los recursos que les fueron confiados, de los resultados de su administración, de la transparencia de su gestión y del ejercicio de sus funciones y sus consecuencias, en los términos y condiciones establecidas por ley.**
- IV. El Estado es responsable por los actos, omisiones y errores cometidos por las autoridades y los servidores públicos que lesionen bienes y derechos de los particulares, salvo los casos de fuerza mayor.**

PARTE SEGUNDA

EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 46.-¹⁴

- I. El Poder Legislativo reside en el Congreso Nacional compuesto de dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores.**

¹⁴ Disidencia de Luis Ossio, Juan Carlos Urenda y Martha Urioste. Plantean que el artículo debe quedar como está en la Constitución actual.

- II. **El Poder Legislativo tiene su sede en la ciudad de La Paz.**
- III. **El Congreso Nacional se reunirá ordinariamente cada año el día 6 de agosto, aun cuando no hubiese convocatoria.**
- IV. **El periodo legislativo anual durará doscientos días.**
- V. **La ley y los reglamentos determinarán la organización y funcionamiento del Poder Legislativo.**

ARTÍCULO 47.-

El Congreso puede reunirse extraordinariamente por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros o por convocatoria del Poder Ejecutivo. En cualquiera de estos casos sólo se ocupará de los negocios consignados en la convocatoria.

ARTÍCULO 48.-

Las Cámaras deben funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros, a un mismo tiempo, en el mismo lugar, y no podrá comenzar o terminar la una sus funciones en un día distinto de la otra.

ARTÍCULO 49.-

Los Senadores y Diputados podrán ser elegidos Presidente o Vicepresidente de la República, o designados Ministros de Estado o **Embajadores**, quedando suspensos de sus funciones legislativas por el tiempo que desempeñen aquellos cargos. Fuera de ellos no podrán ejercer otros dependientes de los Poderes Ejecutivo o Judicial.¹⁵

ARTÍCULO 50.-

No podrán ser elegidos representantes nacionales:

- a) Los funcionarios y empleados civiles, los militares y policías en servicio activo y los eclesiásticos con jurisdicción que no renuncien y cesen en sus funciones y empleos por lo menos sesenta días antes del verificativo de la elección.
- b) Los contratistas de obras y servicios públicos; los administradores, gerentes y directores, mandatarios y representantes de sociedades o establecimientos en que tiene participación pecuniaria el Fisco y los de empresas subvencionadas por el Estado; los administradores y recaudadores de fondos públicos mientras no finiquiten sus contratos y cuentas.

ARTÍCULO 51.-

Los Senadores y Diputados son inviolables en todo tiempo por las opiniones que emitan en el ejercicio

¹⁵ Disidencia de Luis Ossio que plantea no eliminar al Prefecto del Departamento.

de sus funciones.

ARTÍCULO 52.-

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser **privado de su libertad sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de todos sus miembros, a requerimiento del Juez competente, salvo en el caso de delito flagrante.**

ARTÍCULO 53.-

El Vicepresidente de la República **es el** Presidente del Congreso Nacional y **tiene** las mismas inmunidades y prerrogativas acordadas a Senadores y Diputados.

ARTÍCULO 54.-

- I.** Los Senadores y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de **terceros**, bienes públicos, ni hacerse cargo de contratos de obra o de aprovisionamiento con **la administración pública nacional, departamental o municipal**, ni obtener concesiones **de obras o servicios públicos** u otra clase de ventajas personales, **por sí o por interpósita persona**. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser funcionarios, empleados, apoderados ni asesores o gestores de entidades autárquicas, ni de sociedades o de empresas que negocien con el Estado.
- II.** La contravención a estos preceptos importa pérdida del mandato popular, mediante resolución **de la Corte Suprema de Justicia a requerimiento del juez competente, conforme a ley.**

ARTÍCULO 55.-

Durante el período constitucional de su mandato los Senadores y Diputados podrán dirigir representaciones a los funcionarios del Poder Ejecutivo para el cumplimiento de las disposiciones legales. Podrán también gestionar mejoras para satisfacer las necesidades de sus distritos electorales.

ARTÍCULO 56.-

Ningún ciudadano puede ser candidato simultáneamente a Senador y Diputado, ni representar a más de un departamento o circunscripción electoral.

ARTÍCULO 57.-

Los Senadores y Diputados pueden ser reelectos y sus mandatos son renunciables.

ARTÍCULO 58.-

Las sesiones del Congreso y de ambas Cámaras serán públicas, y sólo podrán hacerse secretas cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

ARTÍCULO 59.-

Son atribuciones del Poder Legislativo:

- a) Dictar leyes, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas.
- b) A iniciativa del Poder Ejecutivo, imponer contribuciones de cualquier clase o naturaleza, suprimir las existentes y determinar su carácter nacional, departamental, **municipal** o universitario, así como decretar los gastos e **inversiones públicas, conforme a los respectivos presupuestos**. Sin embargo el Poder Legislativo, a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Ejecutivo la presentación de proyectos sobre aquellas materias. Si el Ejecutivo, en el término de veinte días, no presentase el proyecto solicitado, el representante que lo requirió u otro parlamentario podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación. Las contribuciones se decretarán por tiempo indefinido, salvo que las leyes respectivas señalen un plazo determinado para su vigencia.
- c) **Aprobar** para cada gestión financiera **el Presupuesto General de la Nación**, previa presentación del proyecto **respectivo** por el Poder Ejecutivo.
- d) Considerar los planes de desarrollo que el Poder Ejecutivo pase a su conocimiento.
- e) Autorizar y aprobar la contratación de **créditos o la prestación de garantías**, que comprometan **los ingresos o el patrimonio** del Estado, **las Prefecturas de Departamento, los Gobiernos Municipales o las Universidades Públicas**.
- f) Conceder subvenciones o garantías de interés para la realización e incremento de obras públicas y de necesidad social.
- g) Autorizar, **en los casos y condiciones establecidos por ley**, la enajenación de bienes nacionales, departamentales, municipales y universitarios y de todos los que sean de dominio público.
- h) Establecer el sistema monetario y el de pesas y medidas.
- i) Aprobar anualmente la cuenta de gastos e inversiones **públicas** que debe presentar el **Poder Ejecutivo y todas las entidades autónomas y autárquicas sin excepción**.¹⁶
- j) Aprobar los tratados, concordatos y convenios internacionales.
- k) Aprobar, **para cada periodo constitucional**, la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
- l) Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República, determinando el tiempo de su permanencia.
- m) Autorizar la salida de tropas nacionales del territorio de la República, determinando el tiempo de su ausencia.
- n) Crear nuevos departamentos, provincias, secciones de provincias **o municipios** y cantones, así como fijar sus límites, habilitar puertos mayores y establecer aduanas.

¹⁶ Disidencia de Juan Carlos Urenda. Sostiene que las entidades autónomas no deben estar sujetas a esta obligación.

- o) Decretar amnistía.
- p) Nombrar, **en sesión de Congreso**, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, al Fiscal General de la República, **al del total** de sus miembros. **Procurador General de la República, al Auditor General de la República, a los Vocales de la Corte Nacional Electoral**, y al Defensor del Pueblo, por dos tercios de votos
- q) Ejercer la facultad de fiscalización sobre **el Poder Ejecutivo y todas** las entidades **públicas**, autónomas y autárquicas **exclusivamente**.
- r) **Convocar a Referéndum¹⁷ para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, a solicitud de un mínimo del 3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional,¹⁸ o por acuerdo de dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. El resultado del Referéndum tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.**

CAPÍTULO II

CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 60.-

- I.** La Cámara de Diputados se compone de **un número máximo de 110 miembros.**
- II.** La mitad de los Diputados se elige en circunscripción **plurinominal nacional, por el sistema de representación proporcional que establece la ley** y la otra mitad en circunscripción **uninominal departamental**, por simple mayoría de sufragios.
- III.** **La ley determinará el número de Diputados uninominales para cada departamento en base al número de sus habitantes, según el último censo nacional.**
- IV.** La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- V.** Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.

¹⁷ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser también para la reforma constitucional.

¹⁸ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que el Referéndum debe ser obligatorio sin necesidad de aprobación del Congreso.

VI. El número de Diputados **correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación nacional** obtenida por cada partido. **La ley regulará la asignación de las diputaciones adicionales necesarias para alcanzar esa proporcionalidad.**

VII. **Los Diputados ejercen sus funciones por cuatro años y la renovación de la Cámara será total.**

ARTÍCULO 61.-

Para ser Diputado se requiere:

- a) **Ser boliviana o boliviano.**
- b) Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.
- c) Estar inscrito en el **Padrón Electoral.**
- d) Ser postulado por un partido político **o por una agrupación ciudadana reconocidos por la Corte Nacional Electoral.**
- e) No haber sido condenado **mediante sentencia penal ejecutoriada**, tener pliego de cargo ejecutoriado; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la ley.

ARTÍCULO 62.-

Corresponde a la Cámara de Diputados:

- a) La iniciativa en el ejercicio de las atribuciones **c), d), e), k) y n)** del Artículo 59.
- b) Considerar la cuenta del estado de sitio que debe presentar el Ejecutivo, aprobándola o abriendo responsabilidades ante el Congreso.
- c) **Acusar y tramitar el proceso** ante el Senado a los Ministros de la Corte Suprema, los Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República **y Vocales de la Corte Nacional Electoral**, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos de sus miembros**, para la designación del **Contralor General de la República, superintendentes, presidentes y directores** de entidades económicas y sociales, **financieras y recaudadoras públicas, autónomas y autárquicas.**
- e) Ejercer las demás atribuciones que le señale la Constitución y las leyes.

CAPÍTULO III

CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 63.-

El Senado se compone de tres Senadores por cada Departamento, elegidos mediante voto universal directo: dos por mayoría y uno por minoría, de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 64.-

Para ser Senador se necesita tener treinta y cinco años cumplidos y reunir los requisitos exigidos para Diputado.

ARTÍCULO 65.-

Los Senadores ejercerán sus funciones por el término señalado para los Diputados, con renovación total al cumplimiento de este período.

ARTÍCULO 66.-

Son atribuciones de esta Cámara:

- a) Tomar conocimiento de las acusaciones hechas por la Cámara de Diputados a los Ministros de la Corte Suprema, Magistrados del Tribunal Constitucional, Fiscal General de la República de la República y **Vocales de la Corte Nacional Electoral por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones**, conforme a esta Constitución y la ley. El Senado **los** juzgará en única instancia, imponiéndoles la sanción y responsabilidad correspondientes por acusación de la Cámara de Diputados motivada por querrela de los ofendidos o a denuncia de cualquier ciudadano. **En estos casos** será necesario el voto de dos tercios **del total de sus** miembros. Una ley **expresa** dispondrá el procedimiento y formalidades de estos juicios.
- b) Aprobar las ordenanzas municipales relativas a tasas y patentes.
- c) Decretar honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes a la Nación.
- d) Proponer al Presidente de la República ternas **aprobadas por dos tercios de votos del total de sus miembros**, para la **designación** de los **superintendentes creados por ley**.
- e) Conceder premios pecuniarios, por dos tercios de votos.
- f) Aceptar o negar, en votación secreta, los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y General de la Policía Nacional, propuestos por el Poder Ejecutivo.
- g) Aprobar el nombramiento de Embajadores propuestos por el Presidente de la República.

CAPÍTULO IV EL CONGRESO

ARTÍCULO 67.-

Son atribuciones de cada Cámara:

- a) Calificar las credenciales otorgadas por **la Corte Nacional Electoral**. Las demandas de inhabilidad de los elegidos y de nulidad de las elecciones sólo podrán ser interpuestas ante la Corte Nacional Electoral, cuyo fallo será irrevisable por las Cámaras. Si al calificar credenciales no demandadas ante la Corte Nacional Electoral, la Cámara encontrare motivos de nulidad, remitirá el caso, por resolución de dos tercios de votos, a conocimiento y decisión de dicho tribunal. Los fallos se dictarán en el plazo de quince días.
- b) Organizar su Mesa Directiva **para todo el periodo constitucional**.
- c) Dictar su reglamento y **aprobar su presupuesto**.
- d) Fijar **la remuneración** que percibirán los legisladores **cuando estén en ejercicio efectivo de sus funciones**; ordenar el pago de sus presupuestos; nombrar y remover su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.
- e) Realizar las investigaciones que fueren necesarias para su función constitucional, pudiendo designar comisiones entre sus miembros para que faciliten esa tarea.
- f) Aplicar sanciones a sus miembros, en la forma que establezcan sus reglamentos.

ARTÍCULO 68.-

Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

- a) Inaugurar y clausurar sus sesiones.
- b) Verificar el escrutinio de las actas de elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República.
- c) Recibir el juramento de los dignatarios mencionados en el **inciso** anterior.
- d) Admitir o negar la renuncia de los mismos.
- e) Ejercitar las atribuciones a que se refieren los incisos **k)** y **m)** del Artículo 59.
- f) Considerar las leyes vetadas por el Ejecutivo.
- g) **Aprobar** la declaratoria de guerra a petición del Ejecutivo.
- h) Determinar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas de la Nación.
- i) Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no lo fueren por la Cámara revisora.
- j) Ejercitar las facultades que le corresponden conforme a los Artículos 111, 112, 113 y 114 de esta Constitución.
- k) Autorizar el enjuiciamiento del Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado.
- l) Designar **por dos tercios de votos del total de sus miembros** a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Constitucional, **Vocales de la Corte Nacional Electoral, Auditor General de la República, Fiscal General de la República de la República, Procurador General de la República** y al Defensor del Pueblo.

ARTÍCULO 69.-

En ningún caso podrá delegar el Congreso a uno o más de sus miembros, ni a otro Poder, las atribuciones que tiene por esta Constitución.

ARTÍCULO 70.-

- I.** A iniciativa de cualquier parlamentario, las Cámaras pueden pedir a los Ministros de Estado informes verbales o escritos con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones **en el ámbito de su competencia.**
- II.** Cada Cámara puede, a iniciativa de cualquier Parlamentario, interpelar a los Ministros de Estado, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por mayoría absoluta de votos de los representantes nacionales presentes. La censura **obliga** a la modificación de las políticas y del procedimiento impugnado.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71.-

- I.** Las leyes, exceptuando los casos previstos por las atribuciones **b), c), d), e) y k) del Artículo 59** pueden tener origen en el Senado o en la Cámara de Diputados, a proposición de uno o más de sus miembros, del Vicepresidente de la República, o por mensaje del Poder Ejecutivo, a condición, en este caso, de que el proyecto sea sostenido en los debates por el Ministro del respectivo despacho.
- II.** La Corte Suprema de Justicia podrá presentar proyectos de ley en materia judicial y reforma de los Códigos mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.
- III.** **El Tribunal Constitucional podrá presentar proyectos de ley en materia de jurisdicción constitucional y de reforma a la Constitución mediante mensaje dirigido al Poder Legislativo.**
- IV.** **Se reconoce la iniciativa legislativa ciudadana que consiste en el derecho de los ciudadanos para presentar proyectos de ley a consideración del Poder Legislativo. La ley normará el ejercicio de este derecho.**¹⁹

ARTÍCULO 72.-

¹⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que es imperativa la consideración del proyecto de ley en el lapso de la legislatura en que fue presentado.

Aprobado el proyecto de ley en la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su discusión a la Cámara revisora. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgación.

ARTÍCULO 73.-

El proyecto de ley que fuere desechado en la Cámara de origen no podrá ser nuevamente propuesto, en ninguna de las Cámaras, hasta la legislatura siguiente.

ARTÍCULO 74.-

- I. Si la Cámara revisora se limita a enmendar o modificar el proyecto, éste se considerará aprobado, en caso de que la Cámara de origen acepte por mayoría absoluta las enmiendas o modificaciones. Pero si no las acepta o si las corrige y altera, las dos Cámaras se reunirán a convocatoria de cualquiera de sus Presidentes dentro de los veinte días para deliberar sobre el proyecto.
- II. En caso de aprobación será remitido al Ejecutivo para su promulgación como ley de la República; mas, si fuese desechado, no podrá ser propuesto de nuevo sino en una de las legislaturas siguientes.

ARTÍCULO 75.-

En caso de que la Cámara revisora deje pasar veinte días sin pronunciarse sobre el proyecto de ley, la Cámara de origen reclamará su despacho, con un nuevo término de diez días, al cabo de los cuales será considerado en sesión de Congreso.

ARTÍCULO 76.-

- I. Toda ley sancionada por el Poder Legislativo podrá ser observada por el Presidente de la República en el término de diez días desde aquél en que la hubiera recibido.
- II. La ley no observada dentro de los diez días, será promulgada. Si en este término recesare el Congreso, el Presidente de la República publicará el mensaje de sus observaciones para que se considere en la próxima legislatura.

ARTÍCULO 77.-

- I. Las observaciones del Ejecutivo se dirigirán a la Cámara de origen. Si ésta y la revisora, reunidas en Congreso, las hallan fundadas y modifican la ley conforme a ellas, la devolverán al Ejecutivo para su promulgación.
- II. Si el Congreso declara infundadas las observaciones, por dos tercios de los miembros presentes, el Presidente de la República promulgará la ley dentro de otros diez días.

ARTÍCULO 78.-

Las leyes no vetadas o no promulgadas por el Presidente de la República en el término de diez días, desde su recepción, serán promulgadas por el Presidente del Congreso.

ARTÍCULO 79.-

Las resoluciones camarales y legislativas no necesitan promulgación del Ejecutivo.

ARTÍCULO 80.-

I. La promulgación de las leyes se hará por el Presidente de la República en esta forma:

"Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:"

"Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República".

II. Las decisiones parlamentarias se promulgarán en esta forma:

"El Congreso Nacional de la República,

Resuelve:"

"Por tanto, cúmplase con arreglo a la Constitución".

ARTÍCULO 81.-

La ley es obligatoria desde el día de su publicación, salvo disposición contraria de la misma ley.

CAPÍTULO VI COMISIONES CAMARALES

ARTÍCULO 82.-

Las Comisiones de ambas Cámaras continuarán funcionando durante el receso de las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

ARTÍCULO 83.-

Son atribuciones de las Comisiones de ambas Cámaras:

- a) Ejercer funciones de investigación y **fiscalización** de la Administración Pública y **todas las entidades públicas sin excepción**, dirigiendo al Poder Ejecutivo las representaciones que sean pertinentes.
- b) Informar sobre todos los asuntos que queden sin resolución a fin de que sigan tramitándose en el período de sesiones.
- c) Elaborar proyectos de ley para su consideración por las Cámaras.

ARTÍCULO 84.-

Las Comisiones informarán sobre sus actividades a las Cámaras en sus primeras sesiones ordinarias.

TÍTULO SEGUNDO

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 85.-

- I. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República conjuntamente con los Ministros de Estado.
- II. El Poder Ejecutivo ejerce la función ejecutiva, la potestad reglamentaria y administrativa y dirige la política interior y exterior.**
- III. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.**

ARTÍCULO 86.-

El Presidente de la República será elegido por sufragio directo. Al mismo tiempo y en igual forma se elegirá al Vicepresidente.

ARTÍCULO 87.-

- I. El mandato del Presidente de la República es de cuatro años. El Presidente puede ser reelecto por una sola vez.**
- II. El mandato del Vicepresidente es de cuatro años. El Vicepresidente puede ser reelecto por una sola vez.**

ARTÍCULO 88.-

Para ser elegido Presidente o Vicepresidente de la República se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador.

ARTÍCULO 89.-

No pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República:

- a) Los Ministros de Estado o Presidentes de entidades de función económica o social en las que tenga participación el Estado que no hubieren renunciado al cargo seis meses antes del día de la elección.
- b) Los parientes consanguíneos y afines dentro del segundo grado, de acuerdo al cómputo civil, de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o Vicepresidencia de la República durante el último año anterior a la elección.
- c) Los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, los del clero y los ministros de cualquier culto religioso.

ARTÍCULO 90.-²⁰

- I. Si en las elecciones generales ninguna de las fórmulas para Presidente y Vicepresidente de la República obtuviera la mayoría absoluta de sufragios válidos, **se convocará a una segunda vuelta electoral por voto popular en un plazo máximo de 60 días, entre las dos fórmulas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios válidos en la elección.**
- II. **En la segunda vuelta electoral el Presidente y Vicepresidente de la República serán elegidos por la mayoría simple de votos válidos.**

ARTÍCULO 91.-

La proclamación de Presidente y Vicepresidente de la República se hará mediante ley.

ARTÍCULO 92.-

Al tomar posesión del cargo, el Presidente y Vicepresidente de la República jurarán solemnemente, ante el Congreso, fidelidad a la República y a la Constitución.

ARTÍCULO 93.-

- I. En caso de **muerte, renuncia**, impedimento o ausencia temporal del Presidente de la República, antes o después de su proclamación, lo reemplazará el Vicepresidente y, a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia.

²⁰ Disidencia de Jorge Asbún, Carlos Gerke y Martha Urioste. Se oponen a modificar el Artículo 90.

Disidencia de Juan Carlos Urenda. Está de acuerdo con la segunda vuelta pero bajando el porcentaje a 40% en la primera vuelta.

Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea bajar el porcentaje de la primera vuelta a 40%, sin segunda vuelta.

- II. El Vicepresidente asumirá la Presidencia de la República si ésta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente electo, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.
- III. A falta del Vicepresidente hará sus veces el Presidente del Senado y en su defecto el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. **En todos estos casos**, si aún no hubieran transcurrido tres años del período presidencial, se procederá a una nueva elección del Presidente y Vicepresidente, sólo para completar dicho periodo.

ARTÍCULO 94.-

Mientras el Vicepresidente no ejerza **la Presidencia de la República**, desempeñará el cargo de Presidente **del Congreso Nacional**. **En caso de aplicarse el parágrafo II del Artículo 93, el Presidente del Senado será al mismo tiempo Presidente del Congreso.**

ARTÍCULO 95.-²¹

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional **por más de treinta días** sin permiso del Congreso.

ARTÍCULO 96.-

Son atribuciones del **Poder Ejecutivo**:

- a) Ejecutar, **reglamentar** y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos **u obligaciones**, alterar los definidos por la ley ni contrariar sus disposiciones, guardando las restricciones consignadas en esta Constitución.
- b) Negociar y concluir tratados, **concordatos o convenios internacionales** y canjearlos, previa **aprobación del Poder Legislativo**.
- c) Conducir las relaciones exteriores, nombrar **embajadores previa aprobación del Senado Nacional**, funcionarios diplomáticos y consulares, admitir a los funcionarios extranjeros en general.
- d) Administrar **los ingresos públicos** nacionales y decretar su inversión por intermedio del respectivo ministerio, con arreglo a las leyes y con estricta sujeción al presupuesto.
- e) Presentar al Legislativo, **hasta el 31 de octubre de cada año, el proyecto de Presupuesto General de la Nación** para la siguiente gestión financiera y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. La cuenta de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente **hasta el 6 de agosto de cada año**.

²¹ Disidencia de Carlos Gerke. Sostiene que este artículo debe quedar como está en la Constitución actual.

Disidencia de Pablo Dermizaky. Plantea que sean quince días en lugar de treinta.

- f) Presentar al Legislativo los planes de desarrollo que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.
- g) Prestar a las Cámaras, mediante los Ministros, los informes que soliciten, pudiendo reservar los relativos a negociaciones diplomáticas que a su juicio no deban publicarse.
- h) Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
- i) Conservar y defender el orden interno y la seguridad exterior de la República, conforme a la Constitución.

ARTÍCULO 97.-

Son atribuciones privativas del Presidente de la República:

- a) Nombrar y remover Ministros de Estado.
- b) **Concurrir a la formación de códigos y leyes mediante mensajes especiales.**
- c) **Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.**
- d) **Presentar anualmente al Congreso, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración durante el año, acompañando las memorias ministeriales.**
- e) Conceder indulto previo informe de la Corte Suprema de Justicia.
- f) **Nombrar interinamente, en caso de renuncia o muerte, a los servidores públicos que deban ser elegidos por otro poder cuando éste se encuentre en receso.**
- g) **Nombrar al Contralor General de la República, a los Superintendentes creados por ley y a los Presidentes y Directores de las entidades de función económica y social, en las cuales tiene intervención el Estado, de las ternas propuestas por la Cámara de Diputados.**
- h) **Designar al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, Fuerza Aérea, Naval y al Comandante General de la Policía Nacional.**
- i) **Proponer al Senado ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División, de Brigada, a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante de las Fuerzas Armadas de la Nación y a General de la Policía Nacional con informe de sus servicios y promociones.**
- j) **Conferir, durante el estado de guerra internacional, los grados a que se refiere la atribución precedente.**
- k) **Interponer el recurso abstracto de inconstitucionalidad y formular las consultas ante el Tribunal Constitucional previstas en las atribuciones a), c) y e) del Artículo 122 de esta Constitución.**
- l) Convocar a Plebiscito Nacional para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, conforme a ley.²² El resultado del Plebiscito, tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

ARTÍCULO 98.-

El Presidente de la República es el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

²² Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean el término de consulta popular en lugar del de Plebiscito.

CAPÍTULO II

MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 99.-

Los asuntos de la Administración Pública se gestionan por los Ministros de Estado, cuyo número y atribuciones determina un decreto del Presidente de la República.²³

ARTÍCULO 100.-

Para ser Ministro de Estado se requieren las mismas condiciones que para Diputado.

ARTÍCULO 101.-

- I.** Los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración en sus respectivos ramos, juntamente con el Presidente de la República.
- II.** Su responsabilidad será solidaria por los actos acordados en Consejo de Gabinete.

ARTÍCULO 102.-

Todos los decretos y disposiciones del Presidente de la República deben ser firmados por el Ministro correspondiente. No serán válidos ni obedecidos sin este requisito, **salvo lo dispuesto en el Artículo 97.**

ARTÍCULO 103.-

Los Ministros de Estado pueden concurrir a los debates de cualquiera de las Cámaras, debiendo retirarse antes de la votación.

ARTÍCULO 104.-

Luego que el Congreso abra sus sesiones, los Ministros presentarán sus respectivos informes acerca del estado de la administración, en la forma que se expresa en el Artículo 96, atribución e).

ARTÍCULO 105.-

- I.** La cuenta de inversión de las rentas, que el Ministro de Hacienda debe presentar al Congreso, llevará la aprobación de los demás Ministros en lo que se refiere a sus respectivos Despachos.
- II.** A la elaboración del Presupuesto General concurrirán todos los Ministros.

²³ Disidencia de Pablo Dermizaky, Carlos Gerke, Carlos Mesa y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción este artículo como está en la Constitución vigente.

ARTÍCULO 106.-

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

ARTÍCULO 107.-²⁴

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la **atribución f)** del Artículo 118 de esta Constitución.

CAPÍTULO III DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 108.-

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincia **o municipios** y cantones.

ARTÍCULO 109.-²⁵

- I.** En cada Departamento **la Administración Departamental** está a cargo de un Prefecto, designado por el Presidente de la República **de una terna elevada por el Consejo Departamental**.
- II.** **El Prefecto es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.**
- III.** **Para ser designado Prefecto se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador, salvo el inciso d) del artículo 61**
- IV.** **No podrán ser elegidos Prefectos los ciudadanos comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 89 de esta Constitución.**
- V.** **El Prefecto administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental con estricta sujeción a las leyes, rindiendo cuenta de su administración al Consejo Departamental y al Poder Legislativo.**
- VI.** El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.
- VII.** Sus demás atribuciones se fijan por ley.

ARTÍCULO 110.-²⁶

²⁴ Disidencia de Waldo Albarracín, Carlos Mesa y María Antonieta Pizza. Plantean que los Ministros sean juzgados como cualquier ciudadano común.

²⁵ Disidencia de Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Sostienen que los gobiernos departamentales deben tener personalidad jurídica y patrimonio propio. Proponen la elección directa del Prefecto

²⁶ Disidencia de Carlos Gerke y Martha Urioste. Plantean que la redacción de este Artículo debe quedar como está en la Constitución vigente.

- I. La Administración Departamental** se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa **territorial**.
- II.** En cada departamento existe un Consejo Departamental, **con facultades de fiscalización y reglamentación establecidas por ley**.
- III.** El Consejo Departamental aprobará el presupuesto departamental y los planes y proyectos propuestos por el Prefecto.
- IV.** El Consejo Departamental estará conformado por Consejeros Departamentales. Los Consejeros Departamentales son elegidos por los Concejos Municipales del departamento, de entre sus miembros. Se elegirá un Consejero por cada Provincia del Departamento, en la forma que establezca la ley.²⁷
- V.** El Consejo Departamental tienen la obligación de coordinar y compatibilizar los planes y proyectos nacionales y departamentales con los planes y proyectos municipales.
- VI.** El Consejo Departamental elegirá a su directiva en su primera sesión. El Prefecto no forma parte del Consejo Departamental, pero podrá ser convocado a sus reuniones cuantas veces sea necesario.

CAPÍTULO IV

CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 111.-

- I.** En los casos de grave peligro por causa de conmoción interna²⁸ o guerra internacional el Jefe del Poder Ejecutivo podrá, con dictamen afirmativo del Consejo de Ministros, declarar el estado de sitio en la extensión del territorio que fuere necesario.
- II.** Si el Congreso se reuniese ordinaria o extraordinariamente, estando la República o una parte de ella bajo el estado de sitio, la continuación de éste será objeto de una autorización legislativa. En igual forma se procederá si el decreto de estado de sitio fuese dictado por el Poder Ejecutivo estando las Cámaras en funciones.
- III.** Si el estado de sitio no fuese suspendido antes de noventa días, cumplido este término caducará de hecho, salvo el caso de guerra civil o internacional. Los que hubieren sido objeto de apremio serán puestos en libertad, a menos de haber sido sometidos a la jurisdicción de tribunales competentes.

²⁷ Disidencia de Pablo Dermizaky y Juan Carlos Urenda. Plantean la elección directa de los Consejeros.

²⁸ Disidencia de Waldo Albarracín. Plantea definir la conmoción interna como el riesgo evidente de defenestración de la autoridad constituida.

- IV.** El Ejecutivo no podrá prolongar el estado de sitio más allá de noventa días, ni declarar otro dentro del mismo año si no con asentimiento del Congreso. Al efecto, lo convocará a sesiones extraordinarias si ocurriese el caso durante el receso de las Cámaras.

ARTÍCULO 112.-

- I.** La declaración de estado de sitio produce los siguientes efectos:
- a)** El Ejecutivo podrá aumentar el número de efectivos de las Fuerzas Armadas y llamar al servicio las reservas que estime necesarias.
 - b)** Podrá imponer la anticipación de contribuciones y rentas estatales que fueren indispensables, así como negociar y exigir empréstitos siempre que los recursos ordinarios fuesen insuficientes. En los casos de empréstito forzoso el Ejecutivo asignará las cuotas y las distribuirá entre los contribuyentes conforme a su capacidad económica.
 - c)** Las garantías y los derechos que consagra esta Constitución no quedarán suspensos de hecho y en general con la sola declaración del estado de sitio; pero podrán serlo respecto de señaladas personas fundadamente sindicadas de tramar contra el orden público, de acuerdo a lo que establecen los siguientes párrafos.
 - d)** Podrá la autoridad legítima expedir órdenes de comparendo o arresto contra los sindicatos, pero en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas los pondrá a disposición del juez competente, a quien pasará los documentos que hubiesen motivado el arresto. Si la conservación del orden público exigiese el alejamiento de los sindicatos, podrá ordenarse su confinamiento a una capital de departamento o de provincia que no sea malsana. Queda prohibido el destierro por motivos políticos; pero al confinado, perseguido o arrestado por estos motivos, que pida pasaporte para el exterior, no podrá serle negado por causa alguna debiendo las autoridades otorgarle las garantías necesarias al efecto.
 - e)** Los ejecutores de órdenes que violen estas garantías podrán ser enjuiciados en cualquier tiempo, pasado que sea el estado de sitio, como reos de atentado contra las garantías constitucionales, sin que les favorezca la excusa de haber cumplido órdenes superiores.
 - f)** En caso de guerra internacional, podrá establecerse censura sobre la correspondencia y todo medio de publicación.

ARTÍCULO 113.-

El Gobierno rendirá cuenta al próximo Congreso de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de sitio y del uso que hubiese hecho de las facultades que le confiere este capítulo, informando del resultado de los enjuiciamientos ordenados y sugiriendo las medidas indispensables para satisfacer las obligaciones que hubiese contraído por préstamos directos y percepción anticipada de impuestos.

ARTÍCULO 114.-

- I.** El Congreso dedicará sus primeras sesiones al examen de la cuenta a que se refiere el artículo precedente, pronunciando su aprobación o declarando la responsabilidad del Poder Ejecutivo.

- II.** Las Cámaras podrán, al respecto, hacer las investigaciones que crean necesarias y pedir al Ejecutivo la explicación y justificación de todos sus actos relacionados con el estado de sitio, aunque no hubiesen sido ellos mencionados en la cuenta rendida.

ARTÍCULO 115.-

- I.** Ni el Congreso, ni asociación alguna o reunión popular pueden conceder al Poder Ejecutivo facultades extraordinarias ni la suma del Poder Público, ni otorgarle supremacías por las que la vida, el honor y los bienes de los habitantes queden a merced del Gobierno, ni de persona alguna.
- II.** La inviolabilidad personal y las inmunidades establecidas por esta Constitución no se suspenden durante el estado de sitio para los representantes nacionales.

TÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 116.-

- I.** El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces de Instancia y demás tribunales y juzgados que establece la ley. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República.
- II.** No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción, **ni se reconoce fuero alguno.**
- III.** La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde al **Poder Judicial** y a los tribunales y jueces **que establece la ley.**
- IV.** Los Magistrados y Jueces son independientes en la administración de justicia y no están sometidos sino a la Constitución y la ley. No podrán ser destituidos de sus funciones, sin previa sentencia **penal condenatoria** ejecutoriada. **Los jueces serán juzgados por las Cortes Superiores de Distrito, por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.**
- V.** La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia.
- VI.** **El Estado** es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indigentes, así como servicios de traducción **a las personas** cuando su lengua materna no sea el castellano.

- VII. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial.
- VIII. La ley y los reglamentos establecerán el sistema de la carrera judicial y los derechos y obligaciones de los Ministros, Magistrados y Jueces.
- IX. El Poder Judicial tiene autonomía administrativa y presupuestaria. El Presupuesto General de la Nación asignará una partida anual, centralizada en el Tesoro Judicial, que **administra** el Consejo de la Judicatura **en conformidad a la ley del Presupuesto General de la Nación, sin dispensa del control fiscal y la fiscalización legislativa**.
- X. El Poder Judicial no está facultado para crear o establecer tasas ni derechos judiciales.
- XI. El ejercicio de la judicatura es incompatible con toda otra actividad pública y privada remunerada, con excepción de la cátedra universitaria.
- XII. **Se reconocen la conciliación y el arbitraje como medios alternativos de resolución de controversias.**

CAPÍTULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117.-

- I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria, contenciosa y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Se compone **de un Presidente y el número de Ministros establecido por ley**.
- III. Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere las condiciones exigidas por el Artículo 64, **con excepción del inciso d) del Artículo 61**, de la presente Constitución, tener Título de Abogado en Provisión Nacional y haber ejercido con idoneidad la judicatura, la profesión o la cátedra universitaria por lo menos durante diez años.
- IV. **El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.**²⁹

ARTÍCULO 118.-

- I. Son atribuciones de la Corte Suprema:
 - a) Representar al Poder Judicial.

²⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. Plantean que el Congreso no debe nombrar al Presidente de la Corte Suprema de Justicia porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia entre poderes.

- b) Designar, por dos tercios de votos de los miembros de la Sala Plena, a los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura.
- c) Resolver los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria y **especializada**.
- d) **Resolver los recursos directos de nulidad interpuestos contra los actos o resoluciones de autoridades y servidores públicos no judiciales, en resguardo del Artículo 31 de esta Constitución.**
- e) Dirimir **los conflictos de competencia** que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito.
- f) Fallar **en única instancia** en los juicios de responsabilidad contra el Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa autorización del Congreso Nacional, fundada jurídicamente y concedida por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- g) Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas, a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el **Procurador General de la República**, Contralor General de la República, **Auditor General de la República**, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral y Superintendentes establecidos por ley, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- h) Resolver las causas contencioso-administrativas **conforme a ley**.
- i) Resolver las **controversias** de límites que se suscitaren entre los departamentos, provincias, secciones y cantones.
- j) **Resolver por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros, el desafuero de los Diputados y Senadores que cometieren delitos en el ejercicio de sus funciones, a requerimiento de autoridad competente, así como la pérdida de su mandato por contravención a las prohibiciones establecidas en esta Constitución.**
- k) **Suspender por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros a los Vocales y Jueces, contra los que se hubiere abierto proceso penal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.**

II. La organización y funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia se establecen por ley.

CAPÍTULO III

CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 119.-

- I. El Consejo de la Judicatura es el órgano administrativo del Poder Judicial. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, **todos ellos de reconocida idoneidad con título profesional** y con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o la cátedra universitaria.
- III. **Dos consejeros son designados por el Congreso Nacional y dos consejeros por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en ambos casos con el voto de dos tercios de sus miembros.** Desempeñan sus funciones por un período de **cinco** años no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

ARTÍCULO 120.-

- I. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura:
 - a) Proponer **a la Corte Suprema de Justicia** nóminas para la designación de los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito.
 - b) Proponer nóminas a las Cortes Superiores de Distrito para la designación de jueces, notarios y registradores de Derechos Reales.
 - c) Administrar **la Carrera Judicial y asegurar el buen funcionamiento del servicio, conforme a ley.**
 - d) Elaborar el **proyecto del Presupuesto Anual del Poder Judicial y remitirlo al Poder Ejecutivo, previa aprobación de la Corte Suprema de Justicia, para su incorporación en el Presupuesto General de la Nación.**
 - e) Ejecutar **el presupuesto del Poder Judicial** conforme a ley y bajo control fiscal, y **rendir la cuenta de gastos e inversiones al Poder Legislativo.**
 - e) Ampliar las nóminas a que se refieren las **atribuciones a) y b)** de este artículo, a instancia del órgano elector correspondiente.
- II. La ley determina la organización y demás atribuciones administrativas del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO IV JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 121.-

- I. El Tribunal Constitucional es independiente y está sometido sólo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

- II. Está integrado por el **Presidente**³⁰ y el **número de Magistrados establecidos por ley**, designados por el Congreso Nacional por dos tercios de votos **del total** de sus miembros.
- III. Para ser Magistrado del Tribunal Constitucional se requieren las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia.
- IV. Desempeñan sus funciones por un período personal de diez años improrrogables y pueden ser reelectos pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
- V. El enjuiciamiento penal de los Magistrados del Tribunal Constitucional por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se rige por las normas establecidas para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 122.-

Son atribuciones del Tribunal Constitucional conocer y resolver:

- a) En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier género de resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla³¹ el Presidente de la República, o cualquier Senador o Diputado, el Fiscal General de la República o el Defensor del Pueblo.
- b) Los conflictos de competencia entre los poderes y **órganos constitucionales**.
- c) Los recursos contra resoluciones del Poder Legislativo o una de sus Cámaras, cuando tales resoluciones afecten a uno o más derechos y garantías concretas, cualesquiera sean las personas afectadas.
- g) La revisión de los recursos de amparo constitucional, habeas corpus y **habeas data cuando hubieren sido denegados por los jueces y tribunales competentes**.
- h) Absolver las consultas del Presidente de la República, el Presidente del Honorable Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, decretos, **reglamentos** y resoluciones **normativas de carácter general**. La opinión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
- i) Absolver las **consultas previas a la aprobación congresal sobre la** constitucionalidad de tratados o convenios con gobiernos extranjeros u organismos internacionales **que le sean planteadas por el Presidente de la República o el Presidente del Congreso Nacional**.
- j) Las demandas respecto a procedimientos en la reforma de la Constitución.

ARTÍCULO 123.

³⁰ Disidencia de Waldo Albarracín, Jorge Asbún, Pablo Dermizaky y Ma. Antonieta Pizza. No están de acuerdo en que el Congreso nombre al Presidente del Tribunal Constitucional porque consideran que es una intromisión y falta a la independencia del Tribunal.

³¹ Disidencia de Ma. Antonieta Pizza. Plantea que cualquier ciudadano pueda interponer este tipo de recurso.

- I. Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso ulterior alguno.
- II. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley, decreto o resolución, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.
- III. Salvo que la sentencia disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la norma en las partes no afectadas por la inconstitucionalidad. La sentencia **que declare la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento o resolución normativa de carácter general** no afectará a sentencias anteriores **pronunciadas por la justicia ordinaria que hayan adquirido** calidad de cosa juzgada.
- IV. La sentencia que se refiera a un derecho subjetivo controvertido, se limitará a declarar su inaplicabilidad al caso concreto.
- V. La Ley reglamenta la organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional, así como las condiciones para la admisión **o rechazo** de los recursos y sus procedimientos.

TÍTULO QUINTO

DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124.-

- I. El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción **penal pública** conforme a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República.
- II. El Ministerio Público se ejerce por el Fiscal General de la República, **los Fiscales de Distrito** y demás funcionarios designados **por éste, conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción a la ley.**
- III. El Ministerio Público **ejerce la función acusadora** y la dirección de las diligencias de policía judicial, **en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento del delincuente, conforme a ley.**

ARTÍCULO 125.-

- I. El Fiscal General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. El Fiscal General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia condenatoria previa acusación de la Cámara de Diputados y juicio en

única instancia en la Cámara de Senadores. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.

- III. Para ser Fiscal General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.
- IV. El Fiscal General de la República, dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo por lo menos una vez al año.
- V. La ley establece la estructura, organización y funcionamiento del Ministerio Público.

CAPÍTULO II

DEFENSOR DEL PUEBLO

ARTÍCULO 126.-

- I. El Defensor del Pueblo vela por la vigencia y el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con relación a la actividad administrativa de todo el sector público. Asimismo, vela por la defensa, promoción y divulgación de los derechos humanos.
- II. El Defensor del Pueblo no recibe instrucciones de los poderes públicos. El presupuesto del Poder Legislativo contemplará una partida para el funcionamiento de esta institución.

ARTÍCULO 127.-

- I. Para ejercer las funciones de Defensor del Pueblo se requiere tener las condiciones que establece el Artículo 64, **con excepción del inciso d) del Artículo 61**, de esta Constitución.
- II. **El Defensor del Pueblo es elegido por dos tercios de votos del total** de los miembros del Congreso Nacional. No podrá ser enjuiciado, perseguido ni detenido por causa del ejercicio de sus funciones, salvo la comisión de delitos **comunes**, en cuyo caso se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 118, **inciso f)**, de esta Constitución.
- III. El Defensor del Pueblo desempeña sus funciones por un período de cinco años y puede ser reelecto por una sola vez.
- IV. El cargo de Defensor del Pueblo es incompatible con el desempeño de cualquier otra actividad pública, o privada remunerada a excepción de la docencia universitaria.

ARTÍCULO 128.-

- I. El Defensor del Pueblo tiene la facultad de interponer los recursos de inconstitucionalidad, directo de nulidad, amparo, habeas corpus y **habeas data**, sin necesidad de mandato.
- II. El Defensor del Pueblo, para ejercer sus funciones, tiene acceso libre a los centros de detención, reclusión e internación.
- III. Las autoridades y funcionarios de la administración pública, **civil, militar y policial**, tienen la obligación de proporcionar al Defensor del Pueblo la información que solicite **con** relación al ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendido en su solicitud, el Defensor

deberá poner el hecho en conocimiento de las Cámaras Legislativas, **sin perjuicio de interponer la acción legal correspondiente contra el infractor.**

ARTÍCULO 129.-

- I. El Defensor del Pueblo dará cuenta de sus actos al Congreso Nacional por lo menos una vez al año, en la forma que determine la ley, y podrá ser convocado por cualesquiera de las comisiones camarales, en relación al ejercicio de sus funciones.
- II. La organización y demás atribuciones del Defensor del Pueblo y la forma de designación de sus adjuntos, se establecen por ley.

CAPÍTULO III

PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 130.-

La Procuraduría General de la República es el órgano técnico de defensa legal y representación jurídica de los intereses del Estado. Tiene las siguientes atribuciones:

- a) **Intervenir como sujeto procesal en las acciones legales del Estado, incluyendo las emergentes de las funciones y dictámenes de la Auditoría General de la República.**
- b) **Evaluar la gestión de las unidades jurídicas del sector público y la aplicación y eficacia de las normas.**

ARTÍCULO 131.-

- I. **La Procuraduría General de la República se ejerce por el Procurador General de la República.**
- II. **El Procurador General de la República es designado por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros. Tiene su sede en la ciudad de La Paz.**
- III. **El Procurador General de la República desempeña sus funciones por el plazo improrrogable de diez años y puede ser reelecto después de transcurrido un tiempo igual. No puede ser destituido sino en virtud de sentencia penal condenatoria por la Corte Suprema de Justicia. A tiempo de decretar acusación, la Cámara de Diputados suspenderá de sus funciones al encausado.**
- IV. **Para ser Procurador General de la República se requiere las mismas condiciones que para ser Ministro de la Corte Suprema.**
- V. **La ley establece la estructura, organización y funcionamiento de la Procuraduría General.**

PARTE TERCERA

REGÍMENES ESPECIALES

TÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 132.-

La organización económica debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar para todos los habitantes, una existencia digna del ser humano.

ARTÍCULO 133.-³²

El Estado regulará la economía en términos que tiendan a promover, en un marco de estabilidad, el desarrollo económico y social.

ARTÍCULO 134.-

- I. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la **soberanía** del Estado.
- II. **Se garantiza la libre competencia y se prohíben los actos que la impidan o restrinjan en perjuicio de la economía de los ciudadanos.**
- III. **La ley establecerá los términos y condiciones de la defensa de la libre competencia para proteger los derechos de consumidores y usuarios.**

ARTÍCULO 135.-

Todas las empresas establecidas para explotaciones, aprovechamiento o negocios en el país se considerarán nacionales y estarán sometidas a la soberanía, a las leyes y a las autoridades de la República.

ARTÍCULO 136.-³³

Se reconoce la iniciativa privada y la libertad de empresa.

³² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y Martha Urioste. Plantean mantener la redacción de este Artículo como está en la Constitución vigente.

³³ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 136 de la Constitución vigente.

El Estado estimulará la actividad empresarial privada para incrementar la capacidad productiva del país, la generación de empleo y promoverá la inserción competitiva de la economía nacional en la economía internacional.

ARTÍCULO 137.-³⁴

La promoción y desarrollo de la energía nuclear es función del Estado.

ARTÍCULO 138.-

El Estado regulará el desarrollo económico sostenible de los recursos naturales. Preservará un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y biológicamente diverso, en resguardo de los derechos de las generaciones futuras.

CAPÍTULO II

BIENES DE DOMINIO ORIGINARIO DEL ESTADO

ARTÍCULO 139.-

- I. Son de dominio originario del Estado, el suelo y el subsuelo, **los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo, la biodiversidad** y todas sus riquezas naturales, así como los elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. La ley establecerá las condiciones de este dominio.

ARTÍCULO 140.-³⁵

El Estado no podrá transferir la propiedad del subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y de minerales, los recursos hídricos, los bosques, el aire, el espacio aéreo y la biodiversidad.

CAPÍTULO III POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

ARTÍCULO 141.-

El Estado podrá regular, mediante ley, el ejercicio del comercio y de la industria, cuando así lo requieran, con carácter imperioso, la seguridad o necesidad públicas. Podrá también, en estos casos, asumir la dirección superior de la economía nacional. Esta intervención se ejercerá en forma de control,

³⁴ Disidencia de Waldo Albarracín y Juan Carlos Urenda. Plantean que se debe mantener el Artículo 137 de la Constitución vigente.

³⁵ Disidencia de Jorge Asbún. Sostiene que se debe excluir los bosques del listado de este artículo

de estímulo o de gestión directa.

ARTÍCULO 142.-

- I. **Los servicios públicos se prestarán directamente por el Estado o través de contratos, concesiones o adjudicaciones a personas privadas, en las condiciones establecidas por ley.**
- II. **Las concesiones de servicios públicos no podrán ser otorgadas por un período mayor de cuarenta años.**
- III. **El Estado regulará la prestación eficiente, continua y equitativa de los servicios públicos, por entidades públicas o privadas, preservando el interés general y los derechos y deberes de las empresas y usuarios.**
- IV. **La regulación estatal sobre los servicios públicos se ejercerá por intermedio de los sistemas y Superintendencias creados por ley.**

ARTÍCULO 143.-

- I. **El Estado determinará la política económica y social. Controlará, asimismo, las reservas monetarias, conforme a ley.**
- II. **El Estado, por intermedio del Banco Central de Bolivia, determinará la política monetaria, cambiaria, crediticia, de administración de las reservas internacionales y el funcionamiento del sistema de pagos.**

ARTÍCULO 144.-

El Estado formulará periódicamente el Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.

ARTÍCULO 145.-

Se reconoce la iniciativa empresarial pública conforme a ley.

CAPÍTULO IV RENTAS Y PRESUPUESTOS

ARTÍCULO 146.-

- I. **Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales y universitarias.**
- II. **La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios.**
- III. **Los ingresos nacionales, departamentales, municipales y universitarios, se recaudarán y distribuirán en la forma establecida por ley.**

ARTÍCULO 147.-

- I. El Poder Ejecutivo determinará las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público.
- II. El Poder Ejecutivo presentará al Legislativo, **hasta el 31 de octubre de cada año el proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación que consolidará los presupuestos nacional, legislativo, judicial departamental, municipal, y universitario.**
- III. **El proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación,** deberá ser considerado por el Poder Legislativo dentro del término de sesenta días calendario, **a partir de la fecha de su presentación.**
- IV. Vencido el plazo indicado, sin que el proyecto haya sido aprobado, este tendrá fuerza de ley.

ARTÍCULO 148.-

- I. El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, podrá decretar pagos no autorizados por la ley de Presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener los servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto Nacional.
- II. Los Ministros de Estado y funcionarios que den curso a gastos que contravengan lo dispuesto en este artículo serán responsables solidariamente de su reintegro y culpables del delito de malversación de caudales públicos.

ARTÍCULO 149.-

Todo proyecto de ley que implique gastos para el Estado debe indicar, al propio tiempo, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión.

ARTÍCULO 150.-

La deuda pública está garantizada. Todo compromiso del Estado, contraído conforme **a la Constitución** y las leyes es inviolable.

ARTÍCULO 151.-

La cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera será presentada por el **Poder Ejecutivo al Poder Legislativo hasta el 6 de agosto de cada año.**

ARTÍCULO 152.-

Las entidades autónomas y autárquicas también deberán presentar anualmente al Congreso la cuenta de sus rentas y gastos acompañada de un informe de la **Auditoría General de la República.**

ARTÍCULO 153.-

- I. Las Prefecturas de Departamento y los Municipios no podrán crear sistemas protectores ni prohibitivos que afecten a los intereses de otras circunscripciones de la República, ni dictar

ordenanzas de favor para los habitantes del Departamento, ni de exclusión para otros bolivianos.

- II. No podrán existir aduanillas, retenes, ni trancas de ninguna naturaleza en el territorio de la República, que no hubieran sido creadas por leyes expresas.

CAPÍTULO V

CONTRALORÍA Y AUDITORIA GENERALES DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 154.-

- I. **La Contraloría General de la República es la entidad encargada del control gubernamental y el órgano rector de los sistemas de administración del Estado.**
- II. **El Contralor General de la República, será nombrado por el Presidente de la República de la terna propuesta por** la Cámara de Diputados por un período de cinco años.
- III. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.
- IV. **La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.**

ARTÍCULO 155.-

- I. **La Auditoría General de la República tendrá el control fiscal sobre las operaciones de todas las entidades públicas, autónomas, autárquicas y sociedades de economía mixta, que anualmente publicarán memorias y estados demostrativos de su situación financiera y rendirán las cuentas que señala la ley. Ningún funcionario de la Auditoría General de la República formará parte de los directorios de las entidades cuyo control este a su cargo ni percibirá emolumentos de dichas entidades.**
- II. **El Auditor General de la República es elegido por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros por un plazo improrrogable de diez años.**
- III. **La ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Auditor General de la República y de los funcionarios de su dependencia.**

TÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN SOCIAL

ARTÍCULO 156.-

El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

ARTÍCULO 157.-

- I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre contratos individuales y colectivos, salario mínimo, jornada máxima, trabajo de mujeres y menores, descansos semanales y anuales remunerados, feriados, aguinaldos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa, indemnización por tiempo de servicios, desahucios, formación profesional y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores, **en particular los relativos a los derechos laborales de las madres gestantes y en periodo de lactancia.**
- II. Corresponde al Estado crear condiciones de ocupación laboral, estabilidad en el trabajo y remuneración justa.
- III. El Estado fomentará mediante legislación adecuada la organización de cooperativas.
- IV. **Hombres y mujeres tienen derecho a las mismas oportunidades de empleo sin discriminación alguna y a igual salario por trabajo igual.**
- V. **Se reconoce el trabajo doméstico como una actividad económica socialmente útil.**

ARTÍCULO 158.-

- I. El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurará la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar.
- II. Los regímenes de seguridad social se inspirarán en los principios de universalidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad y eficacia, cubriendo las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos profesionales, invalidez, vejez, muerte, paro forzoso, asignaciones familiares y vivienda de interés social.

ARTÍCULO 159.-

- I. Se garantiza la libre asociación patronal. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de los trabajadores, así como el fuero sindical en cuanto garantía para sus dirigentes por las actividades que desplieguen en el ejercicio específico de su mandato, no pudiendo éstos ser perseguidos ni presos.
- II. Se establece, asimismo, el derecho de huelga como el ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

ARTÍCULO 160.-

- I. La organización, atribuciones y responsabilidades de los servicios públicos de salud pública y seguridad social, y su concesión a personas privadas, serán establecidos por ley.
- II. **El Estado regulará, controlará y supervisará la prestación de los servicios públicos de salud y de seguridad social por entidades públicas o privadas, mediante los órganos de regulación establecidos por ley.**

ARTÍCULO 161.-

El Estado, mediante tribunales u organismos especiales, resolverá los conflictos entre patronos y trabajadores o empleados, así como los emergentes de la seguridad social.

ARTÍCULO 162.-

- I. Las disposiciones sociales son de orden público. Serán retroactivas cuando la ley expresamente lo determine.
- II. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

ARTÍCULO 163.-

Los beneméritos de la Patria merecen gratitud y respeto de los poderes públicos y de la ciudadanía, en su persona y patrimonio legalmente adquirido. Ocuparán preferentemente cargos en la Administración Pública o en las entidades autárquicas o semiautárquicas, según su capacidad. En caso de desocupación forzosa, o en el de carecer de medios económicos para su subsistencia, recibirán del Estado pensión vitalicia de acuerdo a ley. Son inamovibles en los cargos que desempeñen salvo casos de impedimento legal establecido por sentencia ejecutoriada. Quienes desconozcan este derecho quedan obligados al resarcimiento personal, al benemérito perjudicado, de daños económicos y morales tasados en juicio.

ARTÍCULO 164.-

El servicio y la asistencia sociales son funciones del Estado, y sus condiciones serán determinadas por ley. Las normas relativas a la salud pública son de carácter coercitivo y obligatorio.

TÍTULO TERCERO RÉGIMEN AGRARIO

ARTÍCULO 165.-

Las tierras son del dominio originario **del Estado. La ley establecerá las condiciones de ese dominio y de su dotación, concesión o adjudicación a personas particulares individuales o colectivas.**

ARTÍCULO 166.-

Se garantiza la propiedad agraria, individual y colectiva, siempre que cumpla una función social. La expropiación procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22, parágrafo II, de la presente Constitución.

ARTÍCULO 167.-

El Estado no reconoce el latifundio. Se garantiza la existencia de las propiedades comunarias, cooperativas y privadas. La ley fijará sus formas y regulará sus transformaciones.

ARTÍCULO 168.-

El Estado planificará y fomentará el desarrollo económico y social de las comunidades campesinas y de las cooperativas agropecuarias.

ARTÍCULO 169.-

El Estado reconoce la existencia del solar campesino, la pequeña y mediana propiedad, la empresa agropecuaria, la propiedad colectiva y las tierras comunitarias de origen. La ley fijará sus características.

ARTÍCULO 170.-

El Estado regulará, **controlará y supervisará mediante los órganos de regulación creados por ley**, el régimen de explotación **sostenible de tierras, bosques y aguas** y de **todos** los recursos naturales renovables, **estimulando su desarrollo y garantizando** su conservación.

ARTÍCULO 171.-

- I. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen, garantizando el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas, costumbres e instituciones.
- II. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
- III. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los Poderes del Estado.

ARTÍCULO 172.-

El Estado fomentará una racional distribución demográfica **mediante normas de ordenamiento territorial y preservando el uso sostenible de los recursos naturales**.

ARTÍCULO 173.-

El Estado **promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción agropecuaria, con el propósito de estimular la productividad**.

ARTÍCULO 174.-

Es función del Estado **promover** planes y programas de desarrollo rural.

ARTÍCULO 175.-

El Servicio Nacional de Reforma Agraria tiene jurisdicción en todo el territorio de la República. Los títulos ejecutoriales son definitivos, causan estado y no admiten ulterior recurso, estableciendo perfecto y pleno derecho de propiedad para su inscripción definitiva en el registro de Derechos Reales.

ARTÍCULO 176.-

La jurisdicción agraria especializada, integrada al Poder Judicial, conocerá y resolverá todas las controversias relativas a la propiedad agraria.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN EDUCATIVO Y CULTURAL

ARTÍCULO 177.-

- I. La educación es la más alta función del Estado y tendrá por fin el pleno desarrollo de una personalidad humana responsable, de hombres y mujeres, en una sociedad democrática y plural.**
- II. El Estado debe organizar y mantener el servicio público de educación fiscal en todos sus ciclos, grados y niveles, en la forma establecida por ley.**
- III. La educación fiscal primaria y secundaria es gratuita, en el ciclo primario es obligatoria.³⁶**
- IV. El Estado promoverá la ciencia y la investigación científica y tecnológica en beneficio del interés general.**

ARTÍCULO 178.-

El Estado promoverá el acceso de todas las personas a la educación, en particular a la educación primaria y secundaria. Garantizará la igualdad de oportunidades y la calidad de la educación fiscal y privada en todos sus ciclos, grados y niveles.

ARTÍCULO 179.-

La alfabetización es una necesidad social a la que deben contribuir todos los habitantes.

ARTÍCULO 180.-

³⁶ Disidencia de Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean que la educación secundaria también debe ser obligatoria.

El Estado apoyará, mediante becas y créditos educativos, a los estudiantes sin recursos económicos para que tengan acceso a los ciclos superiores de enseñanza, de modo que sean la vocación y la capacidad las condiciones que prevalezcan sobre la posición social o económica, **conforme a ley.**

ARTÍCULO 181.-

Las escuelas de carácter particular estarán sometidas a las mismas autoridades que las públicas y se regirán por los planes, programas y reglamentos oficialmente aprobados.

ARTÍCULO 182.-

Se garantiza la libertad de enseñanza religiosa.

ARTÍCULO 183.-

Las escuelas sostenidas por instituciones de beneficencia recibirán la cooperación del Estado.

ARTÍCULO 184.-

La educación fiscal y privada en **todos** los ciclos **será regulada** por el Estado **de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO 185.-³⁷

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía **en el marco de lo establecido por esta Constitución y la ley.**
- II. La autonomía **universitaria tiene por finalidad garantizar la libertad de conciencia, pensamiento, expresión y cátedra.**
- III. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos, el nombramiento de sus rectores, personal docente y administrativo, la elaboración y aprobación de sus estatutos y planes de estudio, la aceptación de legados y donaciones y la celebración de contratos para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.

ARTÍCULO 186.-³⁸

Las universidades públicas están autorizadas para extender **títulos** académicos.

ARTÍCULO 187.-

³⁷ Disidencia de Waldo Albarracín y Carlos Gerke. Sostienen que se mantenga la redacción de la Constitución vigente en todos los artículos relativos al tema universitario.

³⁸ Disidencia de María Antonieta Pizza. Plantea mantener el título en provisión nacional previa acreditación y evaluación por un organismo competente.

Las universidades públicas, independientemente de sus recursos propios, creados o por crearse, serán subvencionadas por el Estado **con una coparticipación tributaria en los ingresos nacionales y rendirán cuenta del uso y los resultados de la administración de esos recursos, conforme a ley.**

ARTÍCULO 188.-

- I. Las universidades privadas, reconocidas por el **Estado**, están autorizadas para expedir **títulos** académicos.
- II. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.
- III. El funcionamiento de éstas, sus estatutos, programas y planes de estudio requerirán la aprobación previa **del Estado de acuerdo a ley.**

ARTÍCULO 189.-

Todas las universidades del país tienen la obligación de mantener institutos destinados a la capacitación cultural, técnica y social de los trabajadores y sectores populares.

ARTÍCULO 190.-

Las universidades públicas, y las privadas reconocidas por el Estado, **constituirán la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus funciones mediante un organismo central.**

ARTÍCULO 191.-

- I. Los monumentos, **sitios** arqueológicos y **paleontológicos** son de propiedad del Estado. La riqueza **cultural**, artística, **textil**, **etnográfica**, histórica y documental, así como la procedente del culto religioso y **los bienes que la integran, forma parte del Patrimonio Cultural de la Nación, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.** Están bajo el amparo del Estado y **sólo podrán ser exportados de acuerdo a ley. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.**
- II. El Estado organizará un registro del **patrimonio cultural**, artístico, histórico, religioso y documental, **fomentará su enriquecimiento**, proveerá su custodia y atenderá su conservación y **restitución, conforme a esta Constitución, la ley y los tratados, convenciones y convenios internacionales en materia cultural, suscritos y ratificados por Bolivia.**
- III. El Estado protegerá los edificios y objetos que sean declarados de valor histórico o artístico.

ARTÍCULO 192.-

El Estado promoverá el desarrollo cultural en todas sus expresiones, facilitando el acceso a la cultura como un derecho fundamental de toda persona. La riqueza y diversidad de las culturas y lenguas originarias de la Nación serán objeto de protección y fomento.

TÍTULO QUINTO

RÉGIMEN FAMILIAR

ARTÍCULO 193.-

- I. El matrimonio y la familia **en todas sus formas, así como** la maternidad están bajo la protección **del Estado**.
- II. **La ley protegerá en especial a la mujer cabeza de familia y promoverá la participación igualitaria en las responsabilidades domésticas.**

ARTÍCULO 194.-

- I. El matrimonio **se basa en el libre consentimiento** y la igualdad de derechos y deberes **entre** los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen **los mismos efectos que** los del matrimonio en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ellas.

ARTÍCULO 195.-

- I. Todos los hijos, sin distinción de origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores, **quienes están obligados a prestarles asistencia durante su minoridad y en los demás casos que establezca la ley.**
- II. **Toda mujer u hombre tiene derecho a decidir responsable y libremente el número de sus hijos.**
- III. **La ley asegurará la investigación de la paternidad por todos los medios conducentes a demostrarla. Las madres son iguales ante la ley cualquiera sea su estado civil.**

ARTÍCULO 196.-

En los casos de separación de los cónyuges, la situación de los hijos se definirá teniendo en cuenta el mejor cuidado e interés moral y material de éstos. Las convenciones que celebraren o las proposiciones que hicieren los padres pueden aceptarse por la autoridad judicial siempre que consulten dicho interés.

ARTÍCULO 197.-

- I. La autoridad del padre y de la madre, así como la tutela, se establecen en interés de los hijos, de los menores y de los inhabilitados, en armonía con los intereses de la familia y de la sociedad. La adopción y las instituciones afines a ella se organizarán igualmente en beneficio de los menores.
- II. Un código especial regulará las relaciones familiares.

ARTÍCULO 198.-

La ley determinará los bienes que formen el patrimonio familiar inalienable e inembargable, así como las asignaciones familiares, de acuerdo al régimen de seguridad social.

ARTÍCULO 199.-

- I. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de la infancia, y defenderá los derechos del niño al hogar y a la educación.
- II. Un código especial regulará la protección del menor en armonía con la legislación general.

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 200.-

- I. El gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía. En los cantones habrá agentes municipales bajo supervisión y control del Gobierno Municipal de su jurisdicción, **con las atribuciones establecidas por ley.**
- II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
- III. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un período de **cuatro años, por simple mayoría de sufragios válidos en circunscripciones uninominales.**
- IV. **El Alcalde es elegido, en casilla separada de los Concejales, por votación universal, directa y secreta, por un período de cuatro años, por simple mayoría de sufragios.**
- V. Los Agentes Municipales se elegirán por simple mayoría de sufragios.
- VI. **La ley determina el número de circunscripciones uninominales en cada municipio y la Corte Nacional Electoral las delimita, tomando en cuenta que deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada sección de provincia y basarse en criterios de población.**

ARTÍCULO 201.-

- I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. Los Gobiernos Municipales no podrán establecer tributos que no sean tasas o patentes cuya creación requiere aprobación previa de la Cámara de Senadores, basada en un dictamen técnico del Poder Ejecutivo.
- II. **El Concejo Municipal podrá convocar a Referéndum Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local, en los términos establecidos por ley. El**

resultado del Referéndum Municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio

- III. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- IV. **El Alcalde Municipal podrá convocar a Plebiscito Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local en los términos establecidos por ley. El resultado del Plebiscito municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio**

ARTÍCULO 202.-

Las municipalidades pueden asociarse o mancomunarse entre sí y convenir tipos de contratos con personas individuales o colectivas de derecho público y privado, para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 203.-

Cada Municipio tiene una jurisdicción territorial continua determinada por ley.

ARTÍCULO 204.-

Para ser elegido Concejal o Agente Cantonal se requiere tener como mínimo **dieciocho** años de edad y **residir** en la jurisdicción municipal respectiva durante el año anterior a la elección.

ARTÍCULO 205.-

La ley determina la organización y atribuciones del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 206.-

Los ciudadanos tienen el derecho y el deber de participar en la gestión de los Gobiernos Municipales y de cooperar en el desarrollo económico, social y cultural del Municipio.

TÍTULO SÉPTIMO

RÉGIMEN DE LAS FUERZAS ARMADAS

ARTÍCULO 207.-

Las Fuerzas Armadas de la Nación están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, Fuerza Aérea y Fuerza Naval, cuyos efectivos serán fijados por el Poder Legislativo, a proposición del Ejecutivo.

ARTÍCULO 208.-

Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país.

ARTÍCULO 209.-

La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 210.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen del Presidente de la República y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio del Ministro de Defensa Nacional, y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones, **bajo las órdenes del Capitán General.**

ARTÍCULO 211.-

- I. Ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.³⁹
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades, es indispensable ser boliviano y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 212.-

El Consejo Supremo de Defensa Nacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 213.-

El servicio militar es voluntario en tiempo de paz y obligatorio en caso de guerra internacional.⁴⁰

³⁹ Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Sostienen que la autorización debe ser sujeto de reglamentación en la ley y no estar sometida al arbitrio de una sola persona.

⁴⁰ Disidencia de Waldo Albarracín y Pablo Dermizaky. Sostienen que el servicio militar debería ser voluntario en toda circunstancia.

ARTÍCULO 214.-

Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme a la ley respectiva.

TÍTULO OCTAVO

RÉGIMEN DE LA POLICÍA NACIONAL

ARTÍCULO 215.-

- I. La Policía Nacional, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de **los derechos fundamentales**, la sociedad y la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio nacional. Ejerce la función policial de manera integral y bajo mando único, en conformidad con **la Constitución**, su Ley Orgánica y las leyes de la República.
- II. Como institución no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos de acuerdo a ley.

ARTÍCULO 216.-

Las Fuerzas de la Policía Nacional dependen del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 217.-

Para ser designado Comandante General de la Policía Nacional, es indispensable ser boliviano, tener el grado de General de la institución y reunir los requisitos que señala la ley.

ARTÍCULO 218.-

En caso de guerra internacional, las Fuerzas de la Policía Nacional pasan a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO NOVENO

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

EL SUFRAGIO

ARTÍCULO 219.-

El sufragio constituye la base del régimen democrático representativo y se funda en el voto universal, directo e igual, individual y secreto, libre y obligatorio⁴¹ y en el escrutinio público.

ARTÍCULO 220.-

- I. Son electores todos los bolivianos cualquiera sea su grado de instrucción y ocupación, sin más requisitos que su inscripción obligatoria en el Padrón Electoral.
- II. En las elecciones municipales votarán los ciudadanos extranjeros en las condiciones que establezca la ley.

ARTÍCULO 221.-

Son elegibles los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por la Constitución y la ley.

CAPÍTULO II

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 222.-⁴²

Los ciudadanos tienen el derecho de organizarse en partidos políticos **para postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales Municipales y en agrupaciones de ciudadanos para postular candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Diputados Uninominales** con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 223.-

- I. Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad **jurídica** por la Corte Nacional Electoral.
- II. **Los partidos políticos son personas colectivas de derecho público que concurren a la formación de la voluntad popular. Su programa, organización, funcionamiento y la selección de sus candidatos deben ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.**

⁴¹ Disidencia de Carlos Gerke y Juan Carlos Urenda. Sostienen que la inscripción y el voto no deben ser obligatorios.

⁴² Disidencia de Waldo Albarracín, Pablo Dermizaky, María Antonieta Pizza y Juan Carlos Urenda. Sostienen que las agrupaciones ciudadanas deberían poder presentar candidatos a todos los cargos electivos.

- III. **Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal en la forma y las condiciones que determine la ley.**

ARTÍCULO 224.-

Para postular candidatos a Alcaldes y Concejales Municipales y a Diputados Uninominales, las agrupaciones de ciudadanos deben registrarse en la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentar la firma de al menos un porcentaje del 0,5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.**
- b) Presentar un programa de acción que debe ser democrático y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.**
- c) Rendir cuenta de los recursos financieros que reciban del Estado en la forma exigida por ley.**

CAPÍTULO III LOS ÓRGANOS ELECTORALES

ARTÍCULO 225.-

Los órganos electorales son:

- a) La Corte Nacional Electoral.
- b) Las Administraciones Departamentales Electorales.**
- c) Los Juzgados Electorales.
- d) Los Jurados de las Mesas de Sufragios.
- e) Los Notarios Electorales.
- f) Otros funcionarios que la ley respectiva instituya.

ARTÍCULO 226.-

- I. La ley deberá asegurar la autonomía, independencia e imparcialidad de los órganos electorales.**
- II. Los órganos electorales son responsables de asegurar las elecciones, el Referéndum y el Plebiscito, y de garantizar que los resultados reflejen fielmente la voluntad popular expresada en ellos.**
- III. En materia electoral las decisiones de la Corte Nacional Electoral son definitivas e inapelables salvo que sean contrarias a esta Constitución, en cuyo caso serán recurribles ante el Tribunal Constitucional.**

ARTÍCULO 227.-

La composición así como la jurisdicción y competencia de los órganos electorales serán establecidas por ley.

PARTE CUARTA

PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

TÍTULO PRIMERO

PRIMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 228.-

La Constitución Política del Estado es la Ley Suprema del ordenamiento jurídico nacional. Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia **a los tratados internacionales, éstos con preferencia a** las leyes y éstas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones.

ARTÍCULO 229.-

Los principios, garantías y derechos reconocidos por esta Constitución no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio ni necesitan de reglamentación previa para su cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 230.-⁴³

- I. Esta Constitución puede ser reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, **determinando con precisión el contenido de los artículos cuya reforma se propone**, en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.
- II. Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida por esta Constitución.
- III. La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que éste pueda vetarla.

ARTÍCULO 231.-

⁴³ Disidencia de Waldo Albaracín, Pablo Dermizaky y María Antonieta Pizza. Plantean la incorporación de la Asamblea Constituyente.

- I. En las primeras sesiones de la legislatura de un nuevo período constitucional se considerará el asunto por la Cámara que proyectó la reforma y, si ésta fuere aprobada por dos tercios de votos, se pasará a la otra para su revisión, la que también requerirá dos tercios.
- II. Los demás trámites serán los mismos que la Constitución señala para las relaciones entre las dos Cámaras.

ARTÍCULO 232.-

- I. Las Cámaras deliberarán y votarán la reforma **aprobando o rechazando el contenido de los artículos que determine la ley declaratoria de necesidad, sin alterar su esencia.**
- II. La reforma sancionada pasará al Ejecutivo para su promulgación, sin que el Presidente de la República pueda observarla.

ARTÍCULO 233.-

Cuando la enmienda sea relativa al período constitucional del Presidente de la República, será cumplida sólo en el siguiente periodo.

ARTÍCULO 234.-

El Tribunal Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución. El Poder Legislativo es el intérprete auténtico de las leyes.

ARTÍCULO 235.-

Quedan abrogadas las leyes y disposiciones que se opongan a esta Constitución.

ANEXO 2: SELECCIÓN PRELIMINAR DE ARTÍCULOS PARA SU REFORMA⁴⁴

Artículo 1ro.

Se declara la necesidad de Reforma Constitucional dentro de las previsiones de los artículos 230 y siguientes de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2do.

La reforma parcial de la Constitución Política del estado comprenderá los artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 30, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 52, 59, 60, 108, 109, 110, 201, 222, 223, 224 y 0del texto actual a modificarse, ampliarse y complementarse, de acuerdo con la nueva redacción adjunta.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.-

Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria descentralizada, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

Bolivia es un Estado Social y Democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad y la justicia.

ARTÍCULO 2.-

La soberanía reside en el pueblo; es inalienable e imprescriptible; se ejerce mediante las instituciones establecidas por esta Constitución y los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La independencia y coordinación de estos poderes es la base del gobierno.

Las funciones del poder público; legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en el mismo órgano.

Los poderes públicos no podrán delegar las facultades que les confiere esta Constitución, ni atribuirse otras que las que expresamente les están acordadas por ella.

ARTÍCULO 3.-

Idem

ARTÍCULO 4.-

El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la Iniciativa Legislativa Ciudadana, y el Referéndum, establecidos por esta Constitución.

Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

⁴⁴ Texto consensuado a nivel de expertos a mediados de marzo.

PARTE PRIMERA
LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO
TÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 5.-

Idem

ARTÍCULO 6.-

I idem

II idem

III El hombre y la mujer son iguales ante la ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.

IV Los derechos fundamentales de la persona son inviolables.

V Es responsabilidad del Estado eliminar y sancionar todo tipo de discriminación y adoptar medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.

V Los preceptos de esta Constitución que enuncian los derechos y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia, que se aplican con preferencia a las leyes, cuando sean más favorables a las personas.

ARTÍCULO 7.-

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional
- e) A formular peticiones individual o colectivamente ante todas las autoridades y servidores públicos y a obtener oportuna respuesta.
- f) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- g) A la libertad sexual y reproductiva responsable y compatible con el derecho a la vida.
- h) A la propiedad privada, individual o colectiva.
- i) A trabajar y dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, así como a la libertad de empresa.
- j) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- k) A la salud pública y a la seguridad social.
- l) A la educación, a la enseñanza y a la cultura.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

ARTÍCULO 8.-

Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales:

- a) Idem
- b) idem
- c) De tributar, en proporción a su capacidad económica, para el sostenimiento del Estado.
- d) Idem
- e) Idem
- f) idem
- g) De defender la soberanía e integridad territorial de Bolivia, sus símbolos y valores.
- h) De resguardar y proteger el Patrimonio Natural y Cultural de la Nación.
- i) De contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- j) De respetar los derechos y garantías de los demás.

TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9.-

La Constitución garantiza los principios de legalidad, jerarquía normativa, publicidad, seguridad jurídica, así como la sanción de la arbitrariedad y la responsabilidad de las autoridades, funcionarios y agentes públicos.

Nadie puede ser detenido, arrestado, condenado a sanción alguna ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de autoridad competente y sea intimado por escrito.

La detención preventiva no podrá imponerse sino para fines de investigación del delito por el tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos y de ningún modo por más de veinticuatro horas. Transcurrido ese plazo, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del juez competente.

La incomunicación no podrá imponerse sino en casos de notoria gravedad determinados por ley y de ningún modo por más de veinticuatro horas.

ARTICULO 10.-

Idem

ARTÍCULO 11.-

Los encargados de las prisiones no recibirán a nadie como detenido, arrestado o preso sin copiar en su registro el mandamiento escrito del juez competente. Podrán, sin embargo, recibir en el recinto de la prisión a los conducidos por delito flagrante, registrando su ingreso, con el objeto de ser presentados dentro de las veinticuatro horas ante el juez competente.

Nadie podrá ser detenido en lugares de reclusión que no hayan sido establecidos por ley.

ARTÍCULO 12.-

Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física o psicológica.

No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos y garantías fundamentales de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Los delitos de lesa humanidad no prescriben.

ARTÍCULO 13.-

Los atentados contra los derechos y garantías de la persona hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

ARTÍCULO 14.-

No se reconoce ninguna clase de fuero. Nadie puede ser procesado ni condenado por comisiones o tribunales especiales o sometido a otros jueces que los instituidos con anterioridad al hecho de la causa.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo en materia penal o contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado inclusive, o sus afines hasta el segundo, de acuerdo al cómputo civil.

ARTÍCULO 15.-

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetas a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16.-

I. Idem parágrafo IV

II. Se presume la buena fe y la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.

III Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones, y en todo proceso judicial o administrativo:

- a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.
- b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.
- c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.
- e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.
- f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el juez o tribunal superior.

ARTÍCULO 17.-

No existe la pena de muerte ni la de cadena perpetua. La pena máxima es de 30 años de presidio, sin derecho a indulto.

ARTÍCULO 18.-

I idem

II idem

III idem

IV idem

V idem

VI La autoridad judicial que no procediera conforme a lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a la sanción que prevé esta Constitución.

ARTÍCULO 19.-

I Idem

II Idem

III Idem

IV La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución denegatoria ante el Tribunal Constitucional para su revisión, en el plazo de veinticuatro horas.

V idem

ARTÍCULO 20.-

I Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos personales o de las informaciones inexactos o falsos que sobre ella estén registrados en archivos y bancos de datos públicos o privados, y afecten los derechos y garantías que le reconoce esta Constitución, podrá interponer ante la autoridad judicial competente el recurso de hábeas data.

II El procedimiento del recurso de hábeas data será el mismo establecido para el Amparo Constitucional en el Artículo 19.

ARTÍCULO 21.-

Idem

ARTÍCULO 22.-

I Se garantiza la propiedad privada individual y colectiva. Nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad.

II La expropiación se impone por causa de utilidad pública o cuando la propiedad no cumple una función social, calificadas conforme a ley y previa indemnización justa.

ARTÍCULO 23.-

Son inviolables las comunicaciones privadas por cualquier medio, la correspondencia y los papeles privados no podrán ser interceptados, incautados, ni las comunicaciones privadas interceptadas o registradas, sino en los casos determinados por las leyes y en virtud de orden escrita y motivada de juez competente.

ARTÍCULO 24.-
Idem

ARTÍCULO 25.-
Idem

ARTÍCULO 26.-
Idem

ARTÍCULO 27.-
Idem

ARTÍCULO 28.-
Idem

ARTÍCULO 29.-
Idem

ARTÍCULO 30.-
Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

ARTÍCULO 31.-
Idem

ARTÍCULO 32.-
Idem

ARTÍCULO 33.-
La ley sólo dispone para lo venidero y no tiene efecto retroactivo, excepto en materia social cuando lo determine expresamente, y en materia penal cuando beneficie al encausado.

ARTÍCULO 34.-
Idem

ARTÍCULO 35.-
Idem

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 36.-

Son bolivianos, mujeres y hombres:

- 1° Idem
- 2° Idem

ARTÍCULO 37.-

Idem

ARTÍCULO 38.-

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, mujeres u hombres, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad de origen aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39.-

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40.-

La ciudadanía consiste en:

Concurrir como electores o elegibles a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.

Participar en la gestión de los asuntos públicos en el marco de la ley.

Participar en el Referéndum de acuerdo a la Constitución y la ley.

Ejercer la iniciativa legislativa, mediante la cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de ley a consideración del Poder Legislativo, en las condiciones establecidas por ley.

ARTÍCULO 41.-

Son ciudadanos los bolivianos, mujeres y hombres, que hayan cumplido los dieciocho años.

ARTÍCULO 42.-

El derecho a ser elegido y de ejercer funciones públicas se suspende:

- a) idem 1°
- b) Por sentencia penal condenatoria ejecutoriada, en los casos y por el tiempo que determine la ley.
- c) Por haber ejercido funciones en un gobierno de facto como Presidente, Ministro, Viceministro, Magistrado, Vocal, Prefecto o Comandante de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Fuerza Naval y de grandes unidades o de la Policía Nacional.

TÍTULO CUARTO SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43.-

La administración pública debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo con los principios de legalidad y responsabilidad.

ARTÍCULO 44.-

Todo servidor público tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad, sin otro requisito que la idoneidad, así como a la estabilidad en la carrera administrativa basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación. La ley establecerá los derechos y obligaciones de los servidores públicos y empleados de la Administración Pública.

ARTÍCULO 45.-

I Los servidores públicos están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público y, periódicamente, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren.

II Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta pública del uso de los recursos que les fueron confiados, de los resultados de su administración, de la transparencia de su gestión y del ejercicio de sus funciones y sus consecuencias, en los términos y condiciones establecidas por ley.

III El Estado es responsable por los actos, omisiones y errores cometidos por las autoridades y los servidores públicos que lesionen bienes y derechos de los particulares, salvo los casos de fuerza mayor.

ARTÍCULOS 46 AL 221.-

Idem, excepto:

ARTICULO 52.-

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser privado de su libertad sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de todos sus miembros, a requerimiento del Juez competente, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTICULO 59.-

Idem, excepto se añade :

Convocar a Referéndum para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, a solicitud de un mínimo del 3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, o por acuerdo de dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. El resultado del Referéndum tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

ARTICULO 60.-

I. La Cámara de Diputados se compone de un número máximo de 110 miembros.

La mitad de los Diputados se elige en circunscripción plurinominal nacional, por el sistema de representación proporcional que establece la ley y la otra mitad en circunscripciones uninominal departamental, por simple mayoría de sufragios.

II La ley determinará el número de Diputados uninominales para cada departamento en base al número de sus habitantes, según el último censo nacional.

III La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

IV Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.

V El número de Diputados correspondientes a cada partido debe ser proporcional a la votación nacional obtenida por cada partido. La ley regulará la asignación de las diputaciones adicionales necesarias para alcanzar esa proporcionalidad.

VI Los Diputaos ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

ARTICULO 108.-

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias o municipios y cantones.

ARTICULO 109.-

I En cada departamento la Administración Departamental está a cargo de un Prefecto, designado por el Presidente de la República de una terna elevada por el Consejo Departamental.

II. El Prefecto es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.

III Para ser designado Prefecto se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador, salvo el inciso d) del Artículo 61.

IV No podrán ser elegidos Prefectos los ciudadanos comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 89 de esta Constitución.

V El Prefecto administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental en estricta sujeción a las leyes, rindiendo cuenta de su administración al Consejo Departamental y al Poder Legislativo.

VI El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.

VII Sus demás atribuciones se fijan por ley.

ARTICULO 110.-

La Administración Departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa territorial.

En cada departamento existe un Consejo Departamental, con facultades de fiscalización y reglamentación establecidas por ley.

El Consejo Departamental aprobará el presupuesto departamental y los planes y proyectos propuestos por el Prefecto.

El Consejo Departamental estará conformado por Consejeros Departamentales. Los Consejeros Departamentales son elegidos por los Consejos Municipales departamentales, de

entre sus miembros. Se elegirá un Consejero por cada Provincia del Departamento, en la forma que establezca la ley.

El Consejo Departamental tiene la obligación de coordinar y compatibilizar los planes y proyectos nacionales y departamentales con los planes y proyectos municipales.

El Consejo Departamental elegirá a su directiva en su primera sesión. El Prefecto no forma parte del Consejo Departamental, pero podrá ser convocado a sus reuniones cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 201.

I y III idem.

II. El Concejo Municipal podrá convocar a Referéndum Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local, en los términos establecidos por ley. El resultado del Referéndum Municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

ARTICULO 52.-

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser privado de su libertad sin la previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de todos sus miembros, a requerimiento del Juez competente, salvo en el caso de delito flagrante.

ARTICULO 59.-

Idem, excepto se añada :

Convocar a Referéndum para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés nacional que no impliquen una reforma a la Constitución, a solicitud de un mínimo del 3% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso Nacional, o por acuerdo de dos tercios de votos del total de los miembros del Congreso Nacional. El resultado del Referéndum tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

ARTICULO 60.-

La Cámara de Diputados se compone de un número máximo de 110 miembros.

La mitad de los Diputados se elige en circunscripción plurinominal nacional, por el sistema de representación proporcional que establece la ley y la otra mitad en circunscripciones uninominal departamental, por simple mayoría de sufragios.

La ley determinará el número de Diputados uninominales para cada departamento en base al número de sus habitantes, según el último censo nacional.

La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.

Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.

El número de Diputados correspondientes a cada partido debe ser proporcional a la votación nacional obtenida por cada partido. La ley regulará la asignación de las diputaciones adicionales necesarias para alcanzar esa proporcionalidad.

Los Diputaos ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

ARTICULO 108.-

El territorio de la República se divide políticamente en departamentos, provincias, secciones de provincias o municipios y cantones.

ARTICULO 109.-

En cada departamento la Administración Departamental está a cargo de un Prefecto, designado por el Presidente de la República de una terna elevada por el Consejo Departamental.

El Prefecto es la máxima autoridad política y administrativa del Departamento.

Para ser designado Prefecto se requiere de las mismas condiciones exigidas para Senador, salvo el inciso d) del Artículo 61.

No podrán ser elegidos Prefectos los ciudadanos comprendidos en las incompatibilidades establecidas en el Artículo 89 de esta Constitución.

El Prefecto administra e invierte los ingresos departamentales conforme al presupuesto departamental en estricta sujeción a las leyes, rindiendo cuenta de su administración al Consejo Departamental y al Poder Legislativo.

El Prefecto ejerce la función de Comandante General del Departamento, designa y tiene bajo su dependencia a los Subprefectos en las provincias y a los corregidores en los cantones, así como a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.

Sus demás atribuciones se fijan por ley.

ARTICULO 110.-

La Administración Departamental se ejerce de acuerdo a un régimen de descentralización administrativa territorial.

En cada departamento existe un Consejo Departamental, con facultades de fiscalización y reglamentación establecidas por ley.

El Consejo Departamental aprobará el presupuesto departamental y los planes y proyectos propuestos por el Prefecto.

El Consejo Departamental estará conformado por Consejeros Departamentales. Los Consejeros Departamentales son elegidos por los Consejos Municipales departamentales, de entre sus miembros. Se elegirá un Consejero por cada Provincia del Departamento, en la forma que establezca la ley.

El Consejo Departamental tiene la obligación de coordinar y compatibilizar los planes y proyectos nacionales y departamentales con los planes y proyectos municipales.

El Consejo Departamental elegirá a su directiva en su primera sesión. El Prefecto no forma parte del Consejo Departamental, pero podrá ser convocado a sus reuniones cuantas veces sea necesario.

ARTICULO 201.

I y III idem.

II. El Concejo Municipal podrá convocar a Referéndum Municipal para consultar a los ciudadanos sobre asuntos de interés local, en los términos establecidos por ley. El resultado del Referéndum Municipal tendrá carácter vinculante y su cumplimiento será obligatorio.

ARTÍCULO 222.-

Los ciudadanos tienen el derecho a organizarse en partidos políticos para postular candidatos a Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores y Diputados, Alcaldes y Concejales

Municipales y en agrupaciones de ciudadanos para postular candidatos a Alcaldes, Concejales Municipales y Diputados Uninominales con arreglo a la presente Constitución y la Ley Electoral.

ARTÍCULO 223.-

I Los partidos políticos se registrarán y harán reconocer su personalidad jurídica por la Corte Nacional Electoral.

II Los partidos políticos son personas colectivas de derecho público que concurren a la formación de la voluntad popular. Su programa, organización, funcionamiento y la selección de sus candidatos deben ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

III- Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal en la forma y las condiciones que determine la ley.

ARTÍCULO 224.-

Para postular candidatos a Alcaldes y Concejales Municipales y a Diputados Uninominales, las agrupaciones de ciudadanos deben registrarse en la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos :

Presentar la firma de al menos un porcentaje del 0,5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral de la respectiva circunscripción.

Presentar un programa de acción que debe ser democrático y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.

Rendir cuenta de los recursos financieros que reciban del Estado en la forma exigida por ley.

ARTÍCULO 230

I Esta Constitución puede ser reformada, previa declaración de la necesidad de la reforma, determinando con precisión el contenido de los artículos cuya reforma se propone, en una ley ordinaria aprobada por dos tercios de los miembros presentes en cada una de las Cámaras.

II Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida en esta Constitución.

III La ley declaratoria de la reforma será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que esta pueda vetarla.

IV Esta Constitución puede también ser reformada mediante el siguiente procedimiento de referéndum constitucional y con arreglo a ley especial.

V La reforma mediante referéndum constitucional no podrá realizarse respecto del Título Preliminar y el Título Segundo de la Parte Cuarta de esta Constitución. Respecto de la Parte Primera la reforma sólo podrá hacerse si amplía los derechos y garantías allí previstos. Respecto de cualquier otro artículo la reforma no podrá significar reforma ni alteración de lo previsto en el Título Preliminar y el Título Segundo de la Parte cuarta de esta Constitución.

VI El referéndum constitucional se convocará mediante ley ordinaria aprobada por dos tercios del total de los miembros en cada una de las Cámaras. La ley propondrá para la consulta el texto reformativo el cual será aceptado o rechazado por el Referéndum organizado de acuerdo con la ley especial.

Ningún referéndum constitucional podrá realizarse por más de dos veces en cada periodo constitucional de dos años y medio.

VII Esta ley puede ser iniciada en cualquiera de las Cámaras, en la forma establecida en esta Constitución. La ley de convocatoria será enviada al Ejecutivo para su promulgación, sin que esta pueda vetarla.

VIII. Las reformas aprobadas mediante referéndum constitucional quedarán incorporadas a la Constitución en la fecha en que el órgano competente responsable de verificar el resultado pronuncie su resolución oficial, sin necesidad de ninguna otra formalidad.

ARTÍCULOS 231, 232 y 234.

Idem. Ajustar al nuevo 230.

ARTÍCULOS 235.-

Idem

ANEXO 3: PROPUESTA APROBADA EN GRANDE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS⁴⁵

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1.

Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 230, 231 y 232 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2.

La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos 1, 6, 7, 9, 12, 15, 23, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 52, 60, 68, 71, 93, 95, 106, 117, 119, 200, 201, 205, 223, 224, 230, 231, 232 y 233 cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria descentralizada, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

⁴⁵ Este Anteproyecto fue aprobado en grande en la sesión del 9 de mayo de 2002.

ARTÍCULO 6.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.
- II. La mujer y el hombre son iguales y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.
- III. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.
- IV. El Estado sancionara toda forma de discriminación y adoptara medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.
- V. Los derechos Fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTÍCULO 7.

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación, instrucción y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado
- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.
- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.
- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

n) A la libertad sexual responsable

TÍTULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTICULO 9.

- I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento, que este emane de juez competente y sea escrito.
- II. Nadie puede ser detenido preventivamente, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de setenta y dos horas.
- III. La incomunicación no podrá imponerse sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley.

*** El plazo para la detención no podrá exceder de veinticuatro horas.**

ARTÍCULO 12.

- I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.
- II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 15.

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTICULO 23.

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen honra y reputación reconocido en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.

- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de habeas data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional, previsto en el artículo 19 de esta Constitución.

TITULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

CAPITULO 1 NACIONALIDAD

ARTÍCULO 38.

Los bolivianos casados con extranjero o los extranjeros, casados con bolivianos adquieren la nacionalidad de su cónyuge y no pierden su nacionalidad de origen aún en los casos de viudez o de divorcio.

ARTICULO 39.

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana a nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANIA

ARTICULO 40.

La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por ley.

TITULO CUARTO SERVIDORES PÚBLICOS

ARTICULO 43.

Todo servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad.

ARTICULO 44.

La ley establecerá los derechos y deberes de los servidores públicos, así como las disposiciones que garanticen la carrera administrativa y la dignidad y eficiencia del servicio público.

El ejercicio de la función pública estará sujeta a los órganos de regulación creados por ley.

ARTICULO 45.

- I. Los servidores públicos, señalados por ley, están obligados, antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la ley.
- II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados, y de los resultados de su administración, conforme a ley.

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

TITULO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52.

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, procesado, perseguido o privado de su libertad en materia penal, si la Cámara a la que pertenece no da licencia por dos tercios de votos.

*** PROPUESTA MNR**

ARTICULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, procesado, perseguido o privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

*** PROPUESTA H. STELZER**

ARTICULO 52

Ningún Senador o Diputado, desde el día de su juramento hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido o arrestado en ninguna materia concerniente al ejercicio de sus funciones. Los delitos comunes serán juzgados de acuerdo a la legislación vigente

*** PROPUESTA H. BORTH**

ARTICULO 52

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato,, sin discontinuidad, podrá ser perseguido, procesado en materia penal o privado de su libertad, si la cámara a la que pertenece no da licencia por mayoría absoluta de sus miembros

Las cámaras decidirán sobre las solicitudes de licencia en un plazo máximo de 30 días hábiles. Vencido este plazo sin que se haya emitido decisión alguna el representante nacional, podrá ser procesado por el juez o tribunal correspondiente.

CAPITULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 60

- I. La Cámara de Diputados se compone de un número de ciento ocho miembros.
- II. Todos los Diputados se eligen en circunscripción uninominal.
- III. La Corte Nacional Electoral delimitará las circunscripciones uninominales. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población.
- IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determina por la Corte Nacional Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a cada Departamento.
- VI. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la Cámara será total.

*** PROPUESTA MNR**

ARTÍCULO 60

- I. El número de miembros de la Cámara de Diputados será igual a cuatro veces el número de miembros de la Cámara de Senadores.
- II. La mitad de los Diputados se elige en circunscripciones uninominales Departamentales y la otra mitad de listas plurinominales nacionales.
- III. La Corte Nacional Electoral determinará la distribución del número de diputados uninominales por departamento en función al número de habitantes del último censo nacional oficial. Ningún departamento podrá tener un número de diputados uninominales menor al número de senadores asignados a cada departamento. Las circunscripciones uninominales serán delimitadas por la Corte Nacional Electoral, bajo los criterios de equilibrio poblacional, continuidad geográfica, armonía con la división territorial y sin trascender los límites de cada departamento.
- IV. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta.
- V. El número de diputados correspondiente a cada partido debe ser proporcional a la votación obtenida por cada partido en jurisdicción nacional.
- VI. Los Diputados ejercen sus funciones por cinco años y la renovación de la cámara será total.

ARTICULO 61. Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano o boliviana de origen y en caso de los varones haber cumplido los deberes militares.
4. Ser postulado por un partido político o por los ciudadanos en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

CAPITULO IV EL CONGRESO

ARTÍCULO 68.- Las Cámaras se reunirán en Congreso para los siguientes fines:

5º Revocar por mayoría absoluta del total de sus miembros, los mandatos del Presidente y Vicepresidente de la República elegidos por el Congreso y simultáneamente disolver las Cámaras legislativas, convocando a nuevas elecciones generales que se realizarán el primer domingo posterior a los noventa días de producida la disolución, conforme a Ley. La revocatoria no podrá ser aplicada al Presidente y Vicepresidente elegidos por mayoría absoluta de votos en la elección general

CAPITULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Articulo 71.

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia, excepto en materia de reforma constitucional,

tratados internacionales, tributaria, bancaria, presupuestaria o penal, con la firma del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en la forma determinada por ley.

- IV. Los ciudadanos podrán presentar al Gobierno Municipal proyectos de ordenanza excepto en materia tributaria, con la firma del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción municipal, en la forma determinada por ley.
- V. La ley determinará los requisitos y procedimiento obligatoria por el órgano correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO 1 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO 93

El Presidente elegido por el Congreso podrá dimitir a su cargo y simultáneamente, disolver el Congreso, en cuyo caso convocará a elecciones generales para un nuevo periodo constitucional; esta elección se efectuará el primer domingo posterior a los noventa días de producida a disolución del Congreso. El Presidente que disuelva el Congreso no podrá ser candidato a Presidente hasta que haya transcurrido al menos un período igual al que ejerció su mandato.

ARTICULO 95

El Presidente de la Republica no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso.

*** PROPUESTA H. BORTH**

ARTICULO 95.

El Presidente de la Republica no podrá ausentarse del territorio nacional, sin comunicar su viaje al Congreso. A su retorno el Presidente de la República informará sobre su viaje al Congreso.

TITULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

CAPITULO III REGULACIÓN

ARTICULO 106.

- III. La regulación, control y supervisión estatal sobre el aprovechamiento de los bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, se ejercerá por las Superintendencias creadas por ley.
- IV. Las Superintendencias son entidades autárquicas, personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Forman parte del Poder Ejecutivo.

- V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieren de las Superintendencias podrán ser impugnadas, por la vía contenciosa administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a ley.
- VI. La Ley regula la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias.

*** PROPUESTA MNR**

ARTICULO 106.

- I. La regulación, control y supervisión estatal sobre el aprovechamiento de los bienes nacionales y la prestación de Los servicios públicos, se ejercerá por los superintendentes creados por ley.
- II. Las Superintendencias son entidades autárquicas, personas jurídicas de derecho público, con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Forman parte del Poder Ejecutivo.
- III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado conforme a los Artículos 66-5º y 96-14º de esta Constitución. El Superintendente General durará en sus funciones 10 años sin derecho de reelección inmediata y los superintendentes sectoriales durarán en sus funciones 7 años sin derecho a reelección inmediata.
- IV. Los Superintendentes son independientes en ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por ley. No podrán ser destituidos sino previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia conforme al Artículo 118 y numeral 6) de esta Constitución.
- V. Las decisiones y resoluciones emanadas de los Superintendentes Sectoriales serán impugnadas, por la vía de Recurso Jerárquico ante el Superintendente General, y las decisiones de éste podrán ser impugnadas por la vía contencioso administrativa ante la Corte Suprema de Justicia.
- VI. La Ley regula la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias General y Sectoriales.

*** PROPUESTA 3: H. RAUL ARAÓZ. SUPRIMIR EL ARTÍCULO**

**TITULO TERCERO PODER JUDICIAL
CAPITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

ARTICULO 117

- IV. El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
- V. El Presidente de la Corte Suprema ejerce sus funciones por un período de cinco años y no podrá ser reelegido. El Presidente de la Corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial.

CAPITULO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 119.

- I. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y esta sometido solo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Esta integrado por un presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- III. El Presidente del Tribunal Constitucional será elegido por un periodo de cinco años.

CAPITULO IV CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTICULO 122.

- II. El Consejo está integrado por cinco miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.

PARTE TERCERA

TÍTULO SEXTO REGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 200

- I. El Gobierno y la administración de los municipios están a cargo de Gobiernos Municipales Autónomos y de igual jerarquía.
- II. La autonomía municipal consiste en la potestad normativa, ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su jurisdicción y competencia territoriales. El Gobierno Municipal está a cargo de un Concejo y un Alcalde.
- III. Los Concejales son elegidos en votación universal, directa y secreta por un periodo de cinco años, por simple mayoría de sufragio válidos en circunscripciones uninominales.

- IV. Son candidatos a Alcalde quienes estén inscritos en primer lugar en las listas de concejales. El Alcalde será elegido, por votación universal, directa y secreta, por un período de cinco años, por simple mayoría de sufragios en circunscripción uninominal.
- V. La ley determina el número de circunscripciones uninominales en cada municipio y la Corte Nacional Electoral las delimita, tomando en cuenta que deberán tener continuidad geográfica, afinidad y armonía territorial, no trascender los límites de cada sección de provincia y basarse en criterios de población.

Artículo 201.

- I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- II. Cumplido por lo menos un año desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo 6 del artículo 200º, el Concejo podrá censurarlo y removerlo por dos tercios del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el periodo respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.
- III. El Concejo por un tercio de censura transcurrido no admitirá la moción de censura constructiva sino esta suscrita de los concejales e incluye un candidato a Alcalde. La moción no podrá ser sometida a votación sino hasta que haya un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTICULO 205

- I. La Ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales.
- II. Los Gobiernos Municipales mediante ordenanza municipal, podrán establecer tasas y patentes en el ámbito de su jurisdicción, previo dictamen técnico positivo del Poder Ejecutivo.

TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO II LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA REPRESENTACIÓN POPULAR

Artículo 223.

- I. Los partidos políticos que concurren a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería a la Corte Nacional Electoral.

- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTICULO 224.

Los ciudadanos podrán postular candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Concejales y Alcaldes, ante la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Presentar la firma de al menos un porcentaje del cero cinco por ciento (0.5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.
- b) Presentar un programa de acción democrático y ajustarse a principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- c) Rendir cuenta de los recursos financieros que recibieran del Estado en la forma determinada por ley.

PARTE CUARTA

TÍTULO SEGUNDO REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 230. Esta Constitución puede ser la reforma, aprobada en cada Cámara por dos tercios de votos del total de sus miembros.

Esta ley contendrá con precisión los alcances de la reforma y, una vez sancionada, será remitida al Presidente de la República para que el plazo máximo de 10 días la promulgue sin poder vetarla.

ARTÍCULO 231. El Congreso Nacional en la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política del Estado convocará a Referéndum, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO 232. La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum.

ARTÍCULO 233. Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia solo en el siguiente periodo constitucional.

*** Propuesta MNR mantener el artículo 230 y 231 de la Constitución. Modificar el artículo 232:**

ARTICULO 232.

- I. Promulgada la ley de reforma por el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo convocará a un Referéndum Constitucional que la ratificará o rechazará, el cual se realizará dentro del plazo de noventa días.
- II. Si los ciudadanos ratificaran la ley de reforma por la mayoría absoluta de los votos válidos, ésta será enviada al Presidente de la República quien la promulgará sin derecho a observación alguna.

ANEXO 4: PROYECTO MODIFICADO ARBITRARIAMENTE LUEGO DE LA APROBACIÓN EN GRANDE⁴⁶

REPUBLICA DE BOLIVIA H. CAMARA DE DIPUTADOS

JORGE QUIROGA RAMÍREZ

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL H. CONGRESO NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los artículos 230, 231 y 232 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los artículos 1, 6, 7, 12, 15, 23, 38, 39, 40, 43, 44, 45, 52, 61, 71, 95, 106, 107, 116, 117, 118, 119, 122, 201, 205, 2, , 23, 224, 230, 231, 232 y 233 cuyo texto quedara redactado en la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa y participativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.

II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTICULO 6 I. Todo ser humano mujer u hombre, tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera. II. Los derechos fundamentales de la persona, como a dignidad y la libertad, son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado. III. El Estado sancionara toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas. IV. Los derechos fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a

⁴⁶ Este Anteproyecto no pudo ser aprobado en la sesión del 14 de mayo de 2002.

la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados, convenciones y convenios internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTÍCULO 7 Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales: a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral, y el libre desarrollo de la personalidad. b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión: a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias, informaciones y al derecho de respuesta, réplica y rectificación, por cualquier medio de difusión. c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos. d) A dedicarse al comercio, la industria o actividad económica lícita en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo. e) A trabajar en cualquier arte, oficio o profesión lícita que no perjudique el bienestar colectivo y a una remuneración justa que asegure para sí y su familia una existencia digna para el ser humano. f) A recibir educación, instrucción y adquirir cultura. g) A enseñar bajo la supervisión del Estado h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta. j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social. k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las leyes. l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación. m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.

TITULO SEGUNDO GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 12 I. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física o psicológica. II. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 15 Las autoridades, funcionarios y agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal y civil que corresponda.

ARTICULO 23 I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio, en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten los derechos y garantías que le reconoce esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corre Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado. II. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo. IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa. V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional previsto en el artículo 19 de esta Constitución.

TÍTULO TERCERO NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

ARTÍCULO 38 Los extranjeros casados con bolivianos adquieren, si así lo solicitan, la nacionalidad boliviana y no la pierden aún en los casos de viudez o de divorcio. Los bolivianos casados con extranjeros, no pierden la nacionalidad boliviana.

ARTÍCULO 39 La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad o ciudadanía extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40 La ciudadanía consiste: 1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos. 2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por ley. 3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por ley.

TÍTULO CUARTO FUNCIONARIOS PÚBLICOS

ARTICULO 43 Todo funcionario público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad.

ARTICULO 44 La ley establece los derechos y deberes de los funcionarios públicos, así como las disposiciones que garanticen la carrera administrativa y eficiencia y eficacia del servicio público. También, determina la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano regulador de la función pública.

ARTICULO 45 I. Los funcionarios públicos señalados por ley, están obligados, al inicio y al cese de sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la ley. II. Todo funcionario público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados, y de los resultados de su administración, conforme a ley.

PARTE SEGUNDA EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52 Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado, perseguido, procesado o arrestado en materia penal, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos del total de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República.

En delito flagrante procederá la aprehensión debiendo el Fiscal General de la República requerir en el plazo de 24 horas la autorización para la continuación de la persecución penal a

la Corte Suprema de Justicia y esta emitir la Resolución Correspondiente en el plazo de 48 horas.

CAPITULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTICULO 61 Para ser Diputado se requiere:

1. Ser boliviano o boliviana de origen y en caso de los varones haber cumplido los deberes militares. 4. Ser postulado por un partido político o por los ciudadanos en la forma determinada por esta Constitución y las leyes.

CAPITULO IV EL CONGRESO

CAPITULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTICULO 71 III Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia, excepto en materia de reforma constitucional, tratados internacionales, tributaria, financiera y presupuestaria, con la firma del equivalente al tres por ciento del número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral para las elecciones generales. IV. Los ciudadanos podrán presentar al Gobierno Municipal proyectos de ordenanza excepto en materia tributaria, con la firma del numero de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de la circunscripción municipal, en la forma determinada por ley. V. La ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO 1 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 95 El Presidente de la Republica puede ausentarse del territorio nacional por un tiempo no mayor a diez días, previa comunicación al Congreso Nacional. A su retorno deberá informar al Congreso sobre las gestiones realizadas. Para períodos mayores o consecutivos, deberá obtener con carácter previo, autorización del Congreso.

TITULO SEGUNDO PODER EJECUTIVO

CAPITULO II MINISTROS DE ESTADO

ARTICULO 106 Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones y con arreglo a la atribución 5º del artículo 118o de esta Constitución.

CAPITULO III REGULACIÓN

ARTÍCULO 107 I. El Estado regulará, controlará y supervisará la explotación de bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, por entidades públicas o personas privadas, y la defensa de los usuarios por intermedio de las Superintendencias creadas por ley. II. Las Superintendencias están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo. III. La Ley regula la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias.

TITULO TERCERO PODER JUDICIAL

CAPITULO II CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTICULO 116. I. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales, Juzgados y jueces que establece esta Constitución y las leyes. La ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial. III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria y contencioso-administrativa, y la de hacer ejecutar lo juzgado, corresponde a la Corte Suprema y a los Tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional. VI. Los Ministros, Magistrados y jueces son independientes en la administración de justicia y solo están sometidos a la Constitución y a la ley. No podrán ser juzgados, suspendidos ni destituidos de sus funciones sino en los casos y en la forma que determine esta Constitución y la ley. VII. La ley establece el Sistema de Carrera Judicial y las condiciones de ejercicio de Vocales y Jueces de Instancia. VIII. Idem IX. Idem X. Idem

ARTICULO 117. I. La Corte Suprema es el máximo tribunal de justicia ordinaria y contencioso-administrativa de la República. Tiene su sede en la ciudad de Sucre. II. Se compone de doce Ministros y se organiza en salas especializadas, con sujeción a la Ley. V. El Presidente de la Corte Suprema es elegido en Sala Plena por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones por un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido.

ARTICULO 118. Son atribuciones de la Corte Suprema: 6° Fallar en única instancia en las causas de responsabilidad penal seguidas. a requerimiento del Fiscal General de la República, previa acusación de la Sala Penal, contra el Contralor General de la República, Vocales de las Cortes Superiores, Defensor del Pueblo, Vocales de la Corte Nacional Electoral, Superintendentes establecidos por Ley y Consejeros de la Judicatura, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones. 7° Conocer y resolver las causas contencioso-administrativas, o los recursos que deriven de ellas conforme a la ley.

CAPITULO III TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTICULO 119 I. Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y esta sometido solo a la Constitución. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.

II. Esta integrado de siete Magistrados, que conforman las salas determinadas por ley. Los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros. III. El Presidente del Tribunal Constitucional es

elegido en Sala Plena por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros. Ejerce sus funciones por un periodo de cinco años y no podrá ser reelegido. IV. Idem V. Idem VI. Idem

CAPITULO IV CONSEJO DE LA JUDICATURA ARTICULO

122. II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cinco miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria. III. Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes. Desempeñan sus funciones por un periodo de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

PARTE TERCERA

TITULO SEXTO RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTICULO 201 I. El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia. II: Cumplido por lo menos dos años y medio desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al párrafo 6 del artículo 200° el Concejo podrá censurarlo y removerlo por dos tercios del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el periodo respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un Alcalde, ni tampoco en el ultimo año de gestión municipal. III. El Concejo no admitirá la moción de censura constructiva sino esta suscrita por un tercio de los concejales e incluye un candidato a Alcalde. La moción de censura no podrá ser sometida a votación sino hasta que haya transcurrido un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTICULO 205 I. La Ley determina la organización y atribuciones de los Gobiernos Municipales. II. Los Gobiernos Municipales mediante ordenanza municipal, podrán establecer tasas y patentes en el ámbito de su jurisdicción, previo dictamen técnico positivo del Poder Ejecutivo.

TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL

CAPITULO II LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LA REPRESENTACIÓN POPULAR

ARTICULO 223 I. Los partidos políticos que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público. II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución. III. Se registrarán y harán reconocer su personería a la Corte Nacional Electoral. IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal. La ley regulará la organización y funcionamiento de los partidos políticos.

ARTICULO 224 Los ciudadanos podrán postular candidatos a Presidente, Vicepresidente Senadores y Diputados, Concejales y Alcaldes, ante la Corte Nacional Electoral cumpliendo los siguientes requisitos:

- a. Presentar la firma de al menos un porcentaje de ciudadanos inscritos en el padrón electoral, igual al exigido a los partidos políticos por ley b. Rendir cuenta de los recursos financieros que recibieran del Estado en la forma determinada por ley.

PARTE CUARTA

TÍTULO SEGUNDO REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 230 Esta Constitución puede ser reformada mediante ley de necesidad de la reforma, aprobada en cada Cámara por dos tercios de votos del total de sus miembros.

Esta ley contendrá con precisión los alcances de la reforma y, una vez sancionada, será remitida al Presidente de la República para que en el plazo máximo de 10 días la promulgue sin poder vetarla.

ARTICULO 231 El Congreso Nacional en la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política del Estado convocará a Referéndum, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral dentro de un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO 232 La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum.

ARTÍCULO 233 Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia solo en el siguiente periodo constitucional.

ANEXO 5: COMUNICADO A LA OPINIÓN PÚBLICA DE LAS MARCHAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y POR LA SOBERANÍA POPULAR, EL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES

La Paz, 22 de junio de 2002

Las organizaciones, pueblos y comunidades indígenas y originarias de tierras bajas y tierras altas, campesinos, colonizadores, mujeres campesinas y campesinos sin tierra, que realizamos la Marcha Multisectorial que partió de Santa Cruz el 13 de mayo, y la de los Ayllus, Markas y Suyos dirigida por CONAMAQ que partió desde Sucre y Potosí el 22 de mayo, unidas en nuestra plataforma central por la Asamblea Constituyente y los derechos de los pueblos indígenas y originarios, informamos a la opinión pública lo siguiente:

1. Bordeando la media noche del día de ayer (viernes 21 de junio), hemos suscrito el ACUERDO NACIONAL ENTRE LA SOCIEDAD POLÍTICA Y NUESTRAS ORGANIZACIONES, por el cual las bancadas parlamentarias se comprometen a que el Congreso Extraordinario que se instalará la primera semana de julio sancionará la Ley de Necesidad de Reformas a la Constitución “que solo modifique los artículos 230 al 233, para incluir la Asamblea Nacional Constituyente como un mecanismo participativo de reforma total de la Carta Magna”. Se acordó también que una comisión presidida por el Ministro de Justicia, conformada por delegados de los partidos políticos con representación parlamentaria y nuestras organizaciones, iniciará trabajo inmediatamente para “consensuar y concertar el texto de la Ley de Necesidad de Reforma a la Constitución Política”.

2. El acuerdo firmado la noche de ayer es sustancialmente diferente al que fue suscrito el pasado 13 de junio por algunos dirigentes que no representaban a nuestra MARCHA, en el cual se compromete la aprobación de la ley “que introduzca un nuevo mecanismo de reforma total de la C.P.E. con participación ciudadana” sin que se especifique la Asamblea Constituyente. Este acuerdo daba paso a la propuesta de un partido político para que el próximo parlamento asuma el poder constituyente, como claramente lo expuso el Presidente de la Cámara de Diputados en el periódico La Razón el pasado 16 de Junio de 2002. El mecanismo de la Asamblea Constituyente solo se menciona en el acuerdo para considerar su incorporación en una “Ley a ser aprobada por el próximo Congreso Nacional” y la comisión de trabajo se crea para “consensuar las propuestas de las organizaciones indígenas y otras organizaciones sociales sobre el contenido de la L.N.R.C.” sin que se comprometan a consensuar el texto del proyecto de Ley, como en el acuerdo suscrito la noche de ayer.

3. Las demandas de tierras de nuestra Plataforma no han sido resueltas por el Gobierno Nacional, el cual, representando intereses ilegales de madereros y empresarios, insiste en la aprobación de la Ley de Apoyo al Desarrollo Sostenible, o emitir sus disposiciones por vía de Decreto Supremo, que implican el mantenimiento de las concesiones forestales que no han pagado la patente, disminuye esta patente a un 50% de su valor actual y, por otro lado, elimina la responsabilidad penal por los daños ambientales que causen las explotaciones de recursos

naturales renovables y no renovables. El tratamiento preferencial al sector maderero queda explícito al negarse el Gobierno, en cumplimiento de la Ley, a revertir las concesiones que no han pagado la patente forestal, para dotar esas tierras a indígenas y campesinos. Igualmente se niega el Gobierno a destinar una parte de las 3.8 millones de has. que en el primer semestre del año 2000 fueron declaradas como tierras fiscales disponibles para concesiones, las cuáles desde ese mismo año están comprometidas para dotación a las comunidades sin que hasta la fecha se haya dotado un solo metro de las mismas. El Gobierno ni siquiera ha aceptado destinar para dotación a nuestras comunidades escasas 400.000 has. fiscales identificadas durante más de 5 años del proceso de saneamiento, negando con ello nuestro más fundamental derecho constitucional de acceder a la propiedad agraria.

4. El Gobierno asumió una actitud permanente de provocación, desconociendo en cada sesión de diálogo los acuerdos parciales logrados en sesiones anteriores y usando el hostigamiento de la policía contra nuestros representantes y asesores, porque nos negamos a renunciar a nuestra exigencia de que se investigue la ilegalidad del nombramiento del señor René Salomón como Director Nacional del INRA, quien es el responsable de las mayores y constantes violaciones a nuestros derechos fundamentales a la tierra y territorio. El chantaje del Gobierno Nacional, ha impedido hasta ahora que se concreten nuestras más sentidas y legítimas demandas de tierras y de protección a nuestros derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política vigente y en el Convenio 169 de la OIT. No aceptamos el chantaje porque preferimos irnos sin nada, como siempre hemos estado, antes que encubrir la ilegalidad y la corrupción a cambio de los derechos que como pueblos, comunidades y ciudadanos tenemos reconocidos. Denunciamos que el Gobierno Nacional está encubriendo no solo la ilegalidad de la designación del Director del INRA, sino también graves irregularidades en su gestión y casos escandalosos de corrupción.

5. Nuestras MARCHAS POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE Y POR LA SOBERANÍA POPULAR, EL TERRITORIO Y LOS RECURSOS NATURALES, han concedido un plazo perentorio al Gobierno Nacional hasta el próximo 27 de julio para solucionar nuestras legítimas demandas de tierras y protección a nuestros derechos fundamentales, y si en ese lapso no se dan soluciones concretas comenzaremos un bloqueo nacional de caminos.

BLOQUE SOCIAL POR UNA ASAMBLEA CONSTITUYENTE CON PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS SECTORES SOCIALES

ANEXO 6: LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LEY DE 1º DE AGOSTO DE 2002, N° 2410

LEY DE NECESIDAD DE REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

JORGE QUIROGA RAMÍREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara la necesidad de reforma de la Constitución Política del Estado conforme al procedimiento establecido en los Artículos 230º, 231º y 232º de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2º. La reforma de la Constitución Política del Estado comprenderá los Artículos 1º, 4º, 6º, 7º, 9º, 12º, 15º, 16º, 23º, 38º, 39º, 40º, 43º, 44º, 45º, 52º, 59º, 61º, 62º, 66º, 71º, 72º, 93º, 95º, 106º, 107º, 117º, 118º, 119º, 120º, 122º, 124º, 125º, 126º, 152º, 154º, 155º, 201º, 205º, 222º, 223º, 224º, 231º, 232º y 233º cuyo texto quedará redactado en la siguiente forma:

TÍTULO PRELIMINAR DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

- I. Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unión y la solidaridad de todos los bolivianos.
- II. Es un Estado Social y Democrático de Derecho que sostiene como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la igualdad y la justicia.

ARTÍCULO 4º

- I. El pueblo delibera y gobierna por medio de sus representantes y mediante la iniciativa Legislativa Ciudadana y el Referéndum Constitucional establecidos por esta Constitución y normados por Ley.
- II. Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya la soberanía del pueblo comete delito de sedición.

PARTE PRIMERA LA PERSONA COMO MIEMBRO DEL ESTADO

TÍTULO PRIMERO
DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

ARTÍCULO 6°

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica, con arreglo a las Leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidos por esta Constitución sin distinción de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen, condición económica social u otra cualquiera.
- II. Los derechos fundamentales de la persona son inviolables. Respetarlos y protegerlos es deber primordial del Estado.
- III. La mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos políticos, sociales, económicos y culturales.
- IV. El Estado sancionará toda forma de discriminación y adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva igualdad entre todas las personas.
- V. Los derechos fundamentales y garantías de la persona, se interpretarán y aplicarán conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales ratificados por Bolivia en esta materia.

ARTÍCULO 7°

Toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales:

- a) A la vida, la salud, la seguridad e integridad física y moral y el libre desarrollo de la personalidad.
- b) A la libertad de conciencia, pensamiento y religión; a emitir y a recibir libremente ideas, opiniones, creencias e informaciones por cualquier medio de difusión.
- c) A reunirse y asociarse para fines lícitos y pacíficos.
- d) Al trabajo y a dedicarse al comercio, la industria y a la profesión, oficio o actividad económica lícita de su elección, en condiciones que no perjudiquen el bienestar colectivo.
- e) A una remuneración justa por su trabajo, que le asegure para sí y su familia una existencia digna del ser humano.
- f) A recibir educación y adquirir cultura.
- g) A enseñar bajo la supervisión del Estado.
- h) A ingresar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.
- i) A formular peticiones individual o colectivamente y a obtener oportuna respuesta.
- j) A la propiedad privada, individual o colectiva, siempre que cumpla una función social.
- k) A la salud pública y a la seguridad social, en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.
- l) Al nombre, a la intimidad y privacidad personal y familiar, así como a su imagen, honra y reputación.

- m) A gozar de un medio ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para su bienestar, resguardando los derechos de las generaciones futuras.
- n) Acceso a la información pública.

TÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS DE LA PERSONA

ARTÍCULO 9°

- I. Nadie puede ser detenido, arrestado, sancionado, ni privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por Ley, requiriéndose para la ejecución del respectivo mandamiento que éste emane de Juez competente y sea escrito.
- II. Nadie puede ser detenido, sino por el tiempo estrictamente necesario para fines de investigación del delito, que no podrá exceder de veinticuatro horas.
- III. La incomunicación no podrá imponerse, sino en los casos de notoria gravedad determinados por Ley, la que no podrá exceder de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 12°

- V. Queda prohibida toda especie de tortura, coacción, exacción, amenaza o cualquier forma de violencia física, psicológica y sexual. Queda prohibida toda forma de violencia en la familia.
- VI. No tendrá efecto legal alguno la prueba obtenida mediante tortura, malos tratos, coacción, amenaza, engaño o violación de los derechos fundamentales y garantías de la persona, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

ARTÍCULO 15°

Las autoridades, funcionarios o agentes públicos y los particulares que vulneren los derechos y garantías de la persona, están sujetos a la acción penal que corresponda y a la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios causados.

ARTÍCULO 16°

- I. Se presume la inocencia de toda persona mientras no se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie puede ser condenado a pena alguna, sin haber sido oído y juzgado previamente en proceso legal, ni la sufrirá si no ha sido impuesta por sentencia ejecutoriada y por autoridad competente. La condena penal debe fundarse en una Ley anterior al proceso y sólo se aplicarán las Leyes posteriores cuando sean más favorables al encausado.
- III. Toda persona tiene derecho, en igualdad de condiciones y en todo proceso judicial o administrativo:
 - a) A que se le comunique previa y detalladamente la acusación y la prueba en su contra.
 - b) A ejercer su propia defensa o ser asistido por un defensor de su elección, desde el momento de la sindicación como presunto autor o partícipe en la comisión de un delito, hasta el fin de la ejecución de la sentencia y a comunicarse libremente y en privado con su defensor.

- c) A ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, en caso de no contar con recursos para costearlo.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas en el proceso.
- e) A presentar pruebas, solicitar la comparecencia e interrogar testigos o peritos y ejercitar todos los actos procesales necesarios para su defensa.
- f) A recurrir la sentencia condenatoria ante el Juez o Tribunal Superior.

ARTÍCULO 23°

- I. Toda persona que creyere estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético, informático en archivos o bancos de datos públicos o privados que afecten su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal y familiar, a su imagen, honra y reputación reconocidos en esta Constitución, podrá interponer el recurso de Habeas Data ante la Corte Superior del Distrito o ante cualquier Juez de Partido a elección suya.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente el recurso, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos personales cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión que se pronuncie se elevará en revisión, de oficio ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de veinticuatro horas, sin que por ello se suspenda la ejecución del fallo.
- IV. El recurso de Habeas Data no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.
- V. El recurso de Habeas Data se tramitará conforme al procedimiento establecido para el recurso de amparo constitucional previsto en el Artículo 19° de esta Constitución.

TÍTULO TERCERO

NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I

NACIONALIDAD

ARTÍCULO 38°

Los bolivianos, hombres y mujeres, casados con extranjeros, no pierden su nacionalidad. Los extranjeros, hombres y mujeres casados con bolivianos o bolivianas adquieren la nacionalidad boliviana siempre que residan en el país y manifiesten su conformidad y no la pierden aun en los casos de viudez o de divorcio.

ARTÍCULO 39°

La nacionalidad boliviana no se pierde por adquirir nacionalidad extranjera. Quien adquiera nacionalidad boliviana no será obligado a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II

CIUDADANÍA

ARTÍCULO 40°

La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación o al ejercicio de los poderes públicos.
2. En el derecho a ejercer funciones públicas salvo las excepciones establecidas por Ley.
3. En el derecho a participar en la gestión de los asuntos públicos en los términos establecidos por Ley.

TÍTULO CUARTO

SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 43°

El servidor público debe servir con objetividad e imparcialidad a los intereses de la sociedad, de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y responsabilidad, sus derechos y deberes estarán establecidos en el Estatuto del Servidor Público.

ARTÍCULO 44°

Todo ciudadano tiene derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y el servidor público a la estabilidad en la carrera administrativa, basada en la evaluación de su desempeño y permanente capacitación.

El ejercicio de la función pública está sujeta a los órganos de regulación creados por Ley.

ARTÍCULO 45°

- I. Los servidores públicos, señalados por Ley, están obligados antes de tomar posesión de un cargo público e inmediatamente de cesar en sus funciones, a declarar expresa y específicamente los bienes o rentas que tuvieren, en la forma que determine la Ley.
- II. Todo servidor público, así como los particulares que administren recursos públicos, sin excepción alguna, son responsables de dar cuenta del uso de los recursos que les fueron confiados y de los resultados de su administración, conforme a Ley.

PARTE SEGUNDA

EL ESTADO BOLIVIANO

TÍTULO PRIMERO

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 52°

Ningún Senador o Diputado desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, podrá ser acusado o procesado en materia penal ni privado de su libertad, sin previa autorización de la Corte Suprema de Justicia por dos tercios de votos de sus miembros, a requerimiento del Fiscal General de la República, salvo el caso de delito flagrante.

ARTÍCULO 59°

Son atribuciones del Poder Legislativo:

- 9ª. Autorizar a las universidades y a las municipalidades la contratación de empréstitos, conforme a Ley.
- 23ª Se establece la Auditoría General de la República y la Inspectoría Nacional de Regulación como órganos técnicos dependientes del Congreso Nacional, serán designados por el Congreso por dos tercios del total de sus miembros, durarán en sus funciones un período de seis años

CAPÍTULO II CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 61º

Para ser Diputado se requiere:

- I. Ser boliviano de origen y en caso de los hombres, haber cumplido los deberes militares.
4. Ser postulado por un partido político o por agrupaciones ciudadanas en la forma determinada por esta Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 62º

4. Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas por dos tercios de votos para la designación de presidentes y directores de entidades económicas y sociales en las que participe el Estado.

CAPÍTULO III CÁMARA DE SENADORES

ARTÍCULO 66º

- 6) Proponer al Presidente de la República ternas aprobadas por dos tercios de votos del total de sus miembros para la designación del Contralor General de la República, Superintendentes Generales y Superintendentes Sectoriales establecidos por Ley.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 71º

- III. Los ciudadanos podrán presentar directamente al Poder Legislativo proyectos de ley en cualquier materia. La Ley determinará los requisitos y procedimiento para su consideración obligatoria por el órgano correspondiente.

ARTÍCULO 72º

- I. Las Leyes Orgánicas regularán: el desarrollo de los derechos y deberes fundamentales consagrados en la Constitución y los Instrumentos Multilaterales suscritos por el Estado; la organización y funcionamiento de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial así como el Tribunal Constitucional; el sistema electoral y la organización y funcionamiento de los Gobiernos Municipales.
- II. Las Leyes Orgánicas serán aprobadas, modificadas, derogadas o abrogadas por mayoría absoluta de votos del total de miembros de las respectivas Cámaras.

IV. Las Leyes Orgánicas se aplicarán con primacía sobre las Leyes Ordinarias.

ARTÍCULO 93°

III. Cuando la Presidencia y Vicepresidencia de la República queden vacantes, harán sus veces el Presidente del Senado y en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia, en estricta prelación. En este caso se convocará de inmediato a nuevas elecciones generales que serán realizadas dentro de los siguientes ciento ochenta días de emitirse la convocatoria.

ARTÍCULO 95°

El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional, por más de diez días, sin permiso del Congreso. En todos los casos rendirá informe a su retorno.

PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

MINISTROS DE ESTADO

ARTÍCULO 106°

Ninguna orden verbal o escrita del Presidente de la República exime de responsabilidad a los Ministros.

Los Ministros serán juzgados conforme a la Ley de Responsabilidad por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones con arreglo a la atribución 5ª del Artículo 118° de esta Constitución.

ARTÍCULO NUEVO

- I. La función de representar y defender los intereses del Estado está encomendada al Procurador General de la República, quien dependerá del Presidente de la República.
- II. El Procurador General de la República será designado y removido mediante Decreto Presidencial.
- III. La Ley establecerá la estructura administrativa y el funcionamiento de la Procuraduría General así como las funciones y atribuciones del Procurador General que tendrá un período y los agentes o colaboradores.

CAPÍTULO III REGULACIÓN

ARTÍCULO 107°

- I. El Estado regulará, controlará y supervisará la explotación de bienes nacionales y la prestación de los servicios públicos, por entidades públicas o personas privadas y la defensa de los usuarios por intermedio de las Superintendencias creadas por Ley.
- II. Las Superintendencias como parte del Poder Ejecutivo, son personas jurídicas de derecho público con jurisdicción nacional, autonomía de gestión técnica, administrativa y económica. Están sujetas a la fiscalización del Poder Legislativo.
- III. Los Superintendentes Generales y Sectoriales serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por el Senado aprobadas por dos tercios del total de sus

miembros. El Superintendente General durará en sus funciones diez años y los Superintendentes Sectoriales durarán en sus funciones seis años, pudiendo ser reelegidos, pasado un tiempo igual al que ejercieron su mandato.

- IV. Los Superintendentes son independientes en el ejercicio de su función de regulación y no están sometidos sino a esta Constitución y la Ley. No podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones sino por las causales y mediante los procedimientos establecidos por Ley. No podrán ser destituidos sino previa sentencia condenatoria ejecutoriada, por delito cometido durante sus funciones, juzgado por la Corte Suprema de Justicia.
- V. Las demandas contenciosas-administrativas a las que dieron lugar las resoluciones de las Superintendencias en segunda instancia, podrán ser impugnadas por la vía contencioso-administrativa ante la Corte Suprema de Justicia, conforme a esta Constitución y la Ley.
- VI. La Ley regulará la organización y funcionamiento, así como las atribuciones de las Superintendencias Generales y Sectoriales.

TÍTULO TERCERO

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO II

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARTÍCULO 117°

- IV. El Presidente y los Ministros son elegidos por el Congreso Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros, de nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura. Desempeñan sus funciones por un período personal e improrrogable de diez años, computables desde el día de su posesión y no pueden ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.
- V. El Presidente de la corte Suprema de Justicia preside el Poder Judicial, ejerce sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

ARTÍCULO 118°

- 7ª Conocer y resolver causas y recursos en materia contencioso-administrativa, conforme a Ley.

CAPÍTULO III

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 119°

- I. El Tribunal Constitucional es el máximo órgano de control de constitucionalidad. Es independiente y está sometido a la Constitución y la Ley. Tiene su sede en la ciudad de Sucre.
- II. Está integrado por un Presidente y seis Magistrados, que conforman las salas determinadas por Ley. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional son designados por el Congreso Nacional, por dos tercios de votos del total de sus miembros.
- III. El Presidente del Tribunal Constitucional ejercerá sus funciones hasta la finalización de su mandato como Magistrado.

ARTÍCULO 120°

Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

- 7) La revisión de los recursos de Amparo Constitucional, Habeas Corpus y Habeas Data.

CAPÍTULO CUARTO CONSEJO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 122°

- II. El Consejo es presidido por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y está integrado por cuatro miembros denominados Consejeros de la Judicatura, con título académico, con diez años de ejercicio idóneo de la profesión o cátedra universitaria.
- III. Los Consejeros son designados por el Congreso Nacional, por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desempeñarán sus funciones por un período de seis años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un tiempo igual al que hubiesen ejercido su mandato.

TÍTULO CUARTO DEFENSA DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 124°

El Ministerio Público tiene por finalidad promover la acción penal pública y conducir la función acusatoria conforme a Ley.

ARTÍCULO 125ª

- I. Se ejerce por el Fiscal General de la República, los Fiscales de Distrito y Fiscales que señale la Ley, que son designados por el Fiscal General de acuerdo al Sistema de Carrera del Ministerio Público.
- II. Las Comisiones de Constitución, Justicia y Policía Judicial de ambas Cámaras ejercerán las funciones de Ministerio Público conforme a Ley.

ARTÍCULO 126ª

El Fiscal General de la República coordinará la aplicación de la política penal con el Poder Ejecutivo y dará cuenta de sus actos al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 152° Se suprime.

CAPÍTULO V

CONTRALORÍA GENERAL

ARTÍCULO 154°

La Contraloría General de la República es el órgano rector e impulsor de los sistemas de gestión, del cumplimiento transparente y eficaz de las operaciones del sector público y de los privados con respecto a los contratos, concesiones y privilegios que reciban del Estado o a quienes reciban beneficios públicos. Evaluará la gestión, la eficacia de las normas, la ejecución de programas operativos y financieros, los resultados, la oportunidad y confiabilidad de la información, el cumplimiento del deber de responder oportuna y públicamente por la gestión y dictaminará sobre responsabilidad pública. El control previo sólo podrá ser realizado por la propia entidad.

ARTÍCULO 155°

El Contralor General dependerá directamente del Presidente de la República, será nombrado por éste de una terna propuesta por el Senado por dos tercios del total de sus miembros y desempeñará sus funciones por un período de diez años. El Contralor informará al Presidente de la República y a las autoridades que corresponda.

La Ley determinará las atribuciones y responsabilidades del Contralor General y de los Servidores Públicos de su dependencia. Ningún funcionario de la Contraloría General de la República formará parte de los directorios de las entidades públicas y privadas especificadas ni percibirá emolumentos de dichas entidades.

El Poder Legislativo mediante sus comisiones tendrá amplia facultad de fiscalización de dichas entidades y de la Contraloría General.

PARTE TERCERA

TÍTULO SEXTO

RÉGIMEN MUNICIPAL

ARTÍCULO 201°

- I.** El Concejo Municipal tiene potestad normativa y fiscalizadora. El Alcalde Municipal tiene potestad ejecutiva, administrativa y técnica en el ámbito de su competencia.
- II.** Cumplidos por los menos dos años desde la posesión del Alcalde que hubiese sido elegido conforme al parágrafo VI del Artículo 200°, el Consejo podrá censurarlo y removerlo por al menos tres quintos del total de sus miembros mediante voto constructivo de censura, siempre que simultáneamente elija al sucesor de entre los Concejales que fueron candidatos a Alcalde en las elecciones municipales respectivas. El sucesor así elegido ejercerá el cargo hasta concluir el período respectivo. Este procedimiento no podrá volverse a intentar sino hasta cumplido un año después del cambio de un alcalde, ni tampoco en el último año de gestión municipal.

- III** El Concejo no admitirá la moción de censura constructiva si no está suscrita por un tercio de los concejales e incluya un candidato a alcalde. La moción de censura no podrá ser sometida a votación si no hasta que haya transcurrido un plazo de cinco días calendario desde su admisión.

ARTÍCULO 205°

- I. La Ley determina la organización y atribuciones de los gobiernos municipales.
- II. La creación de tasas y patentes municipales deben contar, además del dictamen del Poder Ejecutivo, con la aprobación del Senado Nacional.

TÍTULO NOVENO RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO II

LA REPRESENTACIÓN POPULAR

ARTÍCULO 222°

La Representación Popular se ejerce a través de los partidos políticos y agrupaciones ciudadanas con arreglo a la presente Constitución y las Leyes.

ARTÍCULO 223°

- I. Los partidos políticos que concurran a la formación de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público.
- II. Su programa, organización y funcionamiento deberán ser democráticos y ajustarse a los principios, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución.
- III. Se registrarán y harán reconocer su personería ante la Corte Nacional Electoral.
- IV. Rendirán cuenta pública de los recursos financieros que reciban del Estado y estarán sujetos al control fiscal.

ARTÍCULO 224°

Las agrupaciones ciudadanas podrán postular directamente candidatos a Presidente, Vicepresidente, Senadores y Diputados, Concejales, Alcaldes y Agentes Municipales, en igualdad de condiciones ante la Ley, cumpliendo los requisitos establecidos por ella.

PARTE CUARTA

TÍTULO SEGUNDO

REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 231°

- III. Las Cámaras deliberarán y votarán la Reforma ajustándola a las disposiciones que determine la Ley de declaratoria de aquella.
- IV. Dentro de los siguientes quince días de haberse sancionado la Ley de Reforma, el Congreso Nacional convocará a Referéndum Constitucional a objeto de que la ciudadanía pueda aprobar o rechazar la Reforma Constitucional, acto que se realizará dentro de los noventa días siguientes a la fecha de convocatoria, encargando su organización a la Corte Nacional Electoral.

ARTÍCULO 232°

La Reforma Constitucional quedará aprobada con la mayoría simple de votos válidos favorables emitidos en el Referéndum Constitucional y pasará al Ejecutivo para su promulgación sin que el Presidente de la República pueda observarla o vetarla.

ARTÍCULO 233°

Cuando la enmienda sea relativa al período o a la reelección del Presidente o Vicepresidente de la República, entrará en vigencia sólo en el siguiente periodo constitucional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se encomienda al Honorable Congreso Nacional que inicia sus funciones en el Período Constitucional 2002-2007, la sanción de la Ley Especial que apruebe el texto completo de la Constitución Política del Estado.